

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procesado DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN
 CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctimas ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA
 LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA
 JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ
Radicado 110013107010-2017-00042
Origen FISCALÍA 69 ESPECIALIZADA DECVDH BOGOTÁ
Decisión Absuelve

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conductas descritas en el artículo 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 y 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Da cuenta la resolución de acusación que dio origen a la presente investigación el homicidio cometido en contra del diputado de la Asamblea de Córdoba, **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana **LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA**, docente de un establecimiento educativo del Departamento de Córdoba y del señor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, quien se desempeñaba como conductor del diputado, ocurrido el día

10 de abril de 2005, en comprensión municipal de los municipios de Tierra Alta y Valencia (Córdoba).

El día de marras, el diputado **BENÍTEZ PALENCIA**, se encontraba en el municipio de Valencia adelantando actividades proselitistas y ya de regreso a la ciudad de Montería, se desplazaba en su vehículo acompañado de su hermana **LIRIS**, su conductor, además de los señores Eduardo González Rada y Dionis Portillo Berrocal, al llegar al embarcadero de los planchones que sirven para atravesar el río Sinú, fueron interceptados por cinco hombres fuertemente armados, vestidos de civil quienes instaron a los señores Eduardo González y Dionis Portillo a bajar del rodante, acto seguido los maleantes abordaron el vehículo donde se transportaban las víctimas, ocupando uno de ellos el control del mismo, tomando el planchón, cruzando el río y desapareciendo del lugar. Horas más tarde, a la vera de la carretera cerca al sitio de la Apartada y Tierra Alta, junto al vehículo fueron hallados los cadáveres del diputado **BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana **LIRIS** y su conductor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, ultimados con impactos de arma de fuego.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.039.277 expedida en Tarazá (Antioquia), nacido el 18 de mayo de 1974 en Villavicencio (Meta), edad 46 años, hijo de **MARÍA GERTRUDIS BEDOYA OSORIO** y **ALFREDO ALONSO BAQUERO** (fallecido), estado civil soltero, padre de cuatro hijos, nivel educativo bachiller, de profesión comerciante, residente en la calle 6 K n° 12 – 31 del barrio “Centro” del municipio de Tierra Alta -Córdoba, teléfonos 3206972887, 3104036119¹.

Así mismo de la diligencia de indagatoria se puede verificar sus características morfológicas, que se trata de un hombre de aproximadamente 1.74 cms de estatura, tez trigueña, cabello rapado, ojos color café oscuro, nariz recta con base ancha, orejas con el lóbulo separado, dentadura natural. Como señal particular presenta una cicatriz por cirugía bariátrica, por obesidad sin más señales que lo caractericen².

¹ Datos tomados tanto del acta de derechos del capturado como de su diligencia de inquirir vista a folio 283 c.o. n° 20 y en el acta de compromiso obrante a folio 11 c.o. n° 22 causa.

² Fl. 287 íbidem.

En igual sentido, obra en la foliatura oficio n° 20170563750 / ARAIC – GRUCI - 1.9 emanado de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³, a través del cual se informa que el señor **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** registra la siguiente anotación judicial vigente en su contra:

- Fiscalía 105 Especializada de Derechos Humanos y DIH de esta ciudad, con oficio sin número. Dentro del radicado 2176 comunica medida de aseguramiento n° 0006006 de fecha 06/05/2016 por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado⁴.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos

³ Folio 164 c.o. n° 22 causa.

⁴ Radicado correspondiente al que hoy ocupa nuestra atención.

números 9478 de 30 de mayo de 2012, PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acto administrativo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuo como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y extendido mediante el n° PCSJA20-11569 hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que, para signar el conocimiento de la actuación a este estrado judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo en cuenta el contenido del oficio n° 287271 del 4 de septiembre de 2014 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Defensa , Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social⁵, respecto a una de las víctimas en el presente caso, esto es, la docente **LIRIS DEL**

⁵ Fl. 7 c.o. 21 causa.

CARMEN BENÍTEZ PALENCIA quien, se consignó en dicho documento, para el momento de su deceso se encontraba “reportada” a la Asociación de Maestros de Córdoba “**ADEMACOR**” e incluida dentro del Caso 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

DE LAS VÍCTIMAS

ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 6.877.259 expedida en Montería - Córdoba, natural de Valencia – Córdoba, a la fecha de su deceso contaba con 43 años de edad y se desempeñaba como Diputado de la Asamblea de Córdoba.

LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.248.738 de Valencia (Córdoba), 50 años de edad, a la fecha de su deceso trabajaba como docente en el colegio Antonio Nariño de Montería, era la hermana del diputado **ORLANDO BENÍTEZ** y pertenecía a la Asociación de Maestros de Córdoba “**ADEMACOR**”.

JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 78.703.021 de Montería, a la fecha de su muerte tenía 34 años de edad y trabajaba como conductor del diputado Orlando Benítez Palencia.

En punto a la individualización y caracterización de las víctimas, precisa el despacho dos situaciones relevantes:

La primera de ellas, que como es sabido el departamento de Córdoba fue el escenario por predilección para la influencia del paramilitarismo en el ámbito público. Como estrategia contrainsurgente, logró controlar sectores vitales de la economía y la política, desde ganaderos, terratenientes, grandes comerciantes y gamonales políticos regionales, hasta campesinos y trabajadores con bajo nivel de ingreso.

Al respecto, en el documento denominado “El poder paramilitar en la política de Córdoba”, de Eder Maylor Caicedo Fraide, Investigador de la Corporación Nuevo Arco Iris, entre otros aspectos, esbozó:

“En la década de los ochenta el ingreso del fenómeno paramilitar marchó de la mano de dos visiones vinculadas al problema de la tierra; estas unificaron fuerzas esgrimiendo la necesidad de autodefenderse de los frentes guerrilleros de las FARC y el EPL que operaban en ese territorio.

Por un lado, se encontraban los propietarios de grandes extensiones de tierra, que se desplazaron al departamento a inicios del siglo XX provenientes de Antioquia y veían obstaculizada la pretensión de acumular más posesiones o mantener las que ya tenían, debido a que la conformación de movimientos campesinos, promovida en gran medida por los grupos guerrilleros en la década de los setenta, ponía en peligro la acumulación de baldíos.

La segunda visión la encabezaban los narco-paramilitares, que llegaron a inicios de la década de los ochenta con el fin combatir la guerrilla y consolidar su negocio ilegal. Este grupo de personas veían a la guerrilla como una competencia en la intención de posicionarse en el territorio y cultivar la cantidad de hoja de coca que quisieran, pues tenían muy claro que los grupos subversivos asentados en el departamento habían ingresado en el negocio del narcotráfico.

Junto al hecho mencionado, sucede también que individuos vinculados al Cartel de Medellín deciden comprar grandes extensiones de tierra y exterminar el monopolio que en los ochentas tenían las FARC y el EPL en el Alto Sinú. El caso más diciente es el de Fidel Castaño, quien logrando amasar una gran fortuna como narcotraficante del Cartel de Medellín en la década de los ochentas, decide comprar con ese dinero la hacienda “Las Tangas”⁶, en el municipio de Valencia, Córdoba. Al mismo tiempo estaba vinculado al proyecto paramilitar en el Magdalena Medio acompañado de su hermano Carlos. Sin embargo, es con el inicio de la década de los noventa cuando estas dos personas consolidan la idea de armar sus propios ejércitos, recibiendo un fuerte apoyo de las elites ganaderas-terratenientes de Tierralta, Montelibano, Valencia y Montería que veían con buenos ojos la estrategia montada por los castaño⁷.

En tal contexto y con una marcada finalidad de tinte político, tuvo ocurrencia el homicidio de una de las víctimas génesis de este asunto, esto es, **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA**, quien para el momento de este fatal desenlace ostentaba el cargo de diputado a la Asamblea de Córdoba, quien pertenecía al movimiento “Mayorías Liberales”, pero además, fue uno de los abanderados en el tema de la educación en Córdoba, desempeñó cargos públicos relevantes, tales como el de Secretario de Educación Municipal en Valencia, fue historiador y autor de los libros: “Violencia en el Sinú, Valencia sociedad abierta 1987” y “Valencia, su historia, su geografía y su cultura 1.998” en los que plasmó su experiencia.

La segunda situación la constituye el hecho que, con ocasión del violento atentado perpetrado contra la humanidad de **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA**, también ocurrió el deceso de la señora **LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana, una docente pensionada que para el momento del acontecimiento ostentaba la calidad de sindicalizada persona ésta que claramente no constituía el blanco militar perseguido por los miembros del Bloque Héroes de Tolova, que, como quedó visto tenía fines políticos.

Ahora bien, resulta necesario reseñar que, su deceso y el del señor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** resultan demostrativos que el actuar criminal de esta organización

⁶ En el texto *A Las Puertas del Uberrimo*, escrito por Jorge Rojas e Iván Cepeda, por medio de testimonios se describe la finca Las Tangas como un Bunker de 6.000 hectáreas, rodeado de cercas electrificadas y con construcciones en concreto que servían como espacios destinados a la diversión, al mismo tiempo centros de tortura y para el entrenamiento y formación de nuevos sicarios.

⁷ Al respecto consultar a Duncan, Gustavo. *Los Señores de la Guerra*. De Paramilitares, Mafiosos y Autodefensas en Colombia. Editorial Planeta, Tercera Edición, Bogotá, 2007. Págs. 299-301

armada irregular no tenía límites, pues con tal de obtener resultados satisfactorios en sus protervos fines violentaban desmedidamente el derecho a la vida de otros ciudadanos sin compasión alguna, como en este caso, pues la muerte tanto de la señora **LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA** como la del señor **MESTRA MARTÍNEZ**, son meramente circunstanciales, por estar en ese momento en compañía del diputado a la Asamblea de Córdoba **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, su blanco.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía Segunda Especializada de Montería, en calenda del 12 de abril de 2005⁸ dispuso la apertura de la investigación previa⁹ por el delito de homicidio agravado y ordenó la práctica de pruebas. En la misma fecha remitió las diligencias al Jefe de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería -Córdoba.

Mediante auto de abril trece (13) de dos mil cinco (2005)-, la Fiscalía Tercera Especializada delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados avoca el conocimiento de la investigación No. 71520, no obstante, a la par de esta actuación, la Fiscalía 22 delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Tierralta (Córdoba) mediante decisión del 12 de abril de 2005 dispuso resolución de apertura de instrucción con base en las actas de levantamiento de cadáver de las víctimas¹⁰ y remite las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería.

Por labores investigativas de los funcionarios de policía judicial adscritos al caso, la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Montería profiere el seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005) resolución de apertura de instrucción contra **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS**, por el delito de Homicidio Agravado, y se ordena su vinculación mediante diligencia de indagatoria¹¹.

El 10 de mayo posterior¹², tras ser capturado **MONTERROSA RAMOS**, se llevó a cabo diligencia de indagatoria definiéndose su situación jurídica mediante resolución de calenda 20 de los mismos mes y año en donde la Fiscalía Tercera Especializada le impuso como medida

⁸ Folios 8 a 11 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹ Folios 69 y 70 ibídem.

¹⁰ Folio 66 ibídem.

¹¹ Folios 261 a 268 ibídem.

¹² Folio 275 a 283 c.o. n° 1 Fiscalía.

detención preventiva sin beneficio de libertad provisional¹³. En la misma data¹⁴, vinculó a la actuación a 12 personas, ellas, **Benjamín Bracamonte** alias “Juancho” y **Diego Fernando Murillo Bejarano** alias “Adolfo Paz o Don Berna”.

El 24 de mayo de 2005¹⁵ con Resolución n° 0-2045, el Fiscal General de la Nación varió la asignación de la investigación y designó a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, en razón de ello, el 24 siguiente¹⁶ el Fiscal 18 Especializado UNDH-DIH avocó el conocimiento de la actuación.

El 3 de junio de 2005¹⁷, el antes citado delegado fiscal, resolvió la situación jurídica de **Diego Fernando Murillo Bejarano** alias “Adolfo Paz o Don Berna” y **Jhonys Manuel Blanco Fuentes** alias “Tapón” a quienes impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos responsables de la comisión de las conductas punibles de **Homicidio Agravado y Concierto para delinquir**.

El 8 de agosto de ese mismo año -2005-¹⁸, declaró personas ausentes a **Benjamín Bracamonte o Benjamín José Alvarado Bracamonte, Julio Salum Sejin y Albeiro Manuel Gómez Martínez** a quienes vinculó como presuntos autores responsables de las conductas punibles de **Homicidio agravado y Concierto para delinquir** y, el 8 de noviembre de igual anualidad¹⁹ les resolvió situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos responsables de la comisión de las conductas punibles de **Homicidio Agravado y Concierto para delinquir**.

El 18 de abril de 2006²⁰, el mismo despacho fiscal, calificó el mérito del sumario respecto de los sindicados **Diego Fernando Murillo Bejarano, Manuel Camilo Monterrosa Ramos y Jhonys Manuel Blanco Fuentes** a quienes acusó como presuntos autores responsables de la comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado y Concierto para delinquir**.

¹³ Folios 51 a 54 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁴ Folios 65 a 67 ibídem.

¹⁵ Folios 126 y 127 ibídem.

¹⁶ Folio 155 ibídem.

¹⁷ Folios 169 a 190 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁸ Folios 86 a 88 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁹ Folios 153 a 164 c.o. n° 6 Fiscalía.

²⁰ Folios 10 a 54 c.o. n° 8 Fiscalía.

El 7 de noviembre de 2006²¹ a través del acto administrativo n° 0-3672 el Fiscal General de la Nación varió la asignación de, entre otras, esta investigación por lo que, el 13 de febrero de 2007²² la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la UNDH – DIH avocó el conocimiento y prosiguió con el impulso procesal.

El 31 de diciembre de 2008²³, la Fiscalía 2 Especializada UNDH-DIH, decretó el cierre parcial del ciclo instructivo en relación con el sindicado **Julio César Salum Sajin** y dispuso compulsar copias para continuar la instrucción en contra de otros vinculados y, el 2 de febrero de 2009²⁴ lo acusó como presunto coautor responsable de los delitos de **Concierto para delinquir** en concurso heterogéneo con **Homicidio agravado** en concurso homogéneo.

El 11 de junio de 2011²⁵, acusó a **Benjamín José Alvarado Bracamonte** como presunto coautor responsable de los delitos de **Concierto para delinquir** en concurso heterogéneo con **Homicidio agravado** en concurso homogéneo.

El 25 de julio de 2012²⁶, aprehendió el conocimiento de la investigación el Fiscal 105 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y prosiguió con el impulso procesal.

El 7 de septiembre de 2012²⁷ el referido despacho fiscal ordena vincular a la presente investigación al señor **Mario Prada Cobos**, como presunto responsable del delito de **Homicidio Agravado** siendo víctimas los ciudadanos **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ, LIRIS BENÍTEZ PALENCIA Y JOSÉ FRANCISCO MESTRA**, disponiendo en su contra la respectiva orden de captura, materializada el 11 de septiembre de 2012²⁸ por lo que el 14 de los mismos mes y año²⁹ lo escuchó en diligencia de indagatoria.

En resolución de septiembre 24 de 2012³⁰ resolvió situación jurídica al señor **Prada Cobos**, profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto responsable del delito de **Homicidio Agravado** en calidad de

²¹ Folios 132 a 134 c.o. n° 8 Fiscalía.

²² Folio 144 ibídem.

²³ Folio 26 c.o. n° 14 Fiscalía.

²⁴ Folios 160 a 175 ibídem.

²⁵ Folios 254 a 291 c.o. n° 16 Fiscalía.

²⁶ Folios 190 a 192 c.o. n° 17 Fiscalía.

²⁷ Fl. 217 ibídem.

²⁸ Fls. 220 a 222 ibídem.

²⁹ Fls. 223 a 245 ibídem.

³⁰ Fls. 1-20 c.o. n° 18 Fiscalía.

determinador; del que fuera víctima los ciudadanos **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ.**

Para el 14 de febrero de 2013³¹ el funcionario instructor competente declaró cerrada parcialmente la investigación respecto del ciudadano **Mario Prada Cobos** y, el 12 de abril de 2013³² lo acusó como presunto responsable en la modalidad de determinador de la misma conducta punible.

La Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., el 3 de septiembre de 2015³³ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 600 de 2000, dispuso la vinculación a la investigación de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** alias “**Diego Q**” y ordenó librar orden de captura en su contra, la que se materializó el 25 de abril de 2016³⁴, por lo que, el 28 de los mismos mes y año³⁵ fue escuchado en diligencia de inquirir.

El mismo despacho fiscal, el 6 de mayo siguiente -2016-³⁶ le resolvió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en calidad de coautor de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y Homicidio múltiple agravado** del que fueron víctimas **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ.**

El 30 de septiembre posterior³⁷, dispuso el cierre parcial de la investigación en relación con **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** vinculado por los delitos de **Homicidio agravado y Concierto para delinquir**³⁸ y, el 16 de diciembre de ese mismo año -2016-³⁹ lo acusó como responsable de los delitos de las mismas conductas punibles, providencia ante la cual la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso horizontal despachado de manera desfavorable por la delegada Fiscal 105 Especializada, el 3 de febrero de 2007⁴⁰, la que concedió el de apelación,alzada resuelta por la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de abril de 2017 la que le impartió

³¹ Fl. 260 c.o. n° 19 Fiscalía.

³² Fls. 62-91 c.o. n° 20 Fiscalía.

³³ Folio 157 ibídem.

³⁴ Folios 261 a 267 ibídem.

³⁵ Folios 286 a 299 ibídem.

³⁶ Folios 35 a 53 c.o. n° 21 Fiscalía.

³⁷ Folio 109 ibídem.

³⁸ Decisión que cobró ejecutoria el 27 de octubre de esa misma anualidad -folio 121 ibídem-.

³⁹ Folios 137 a 165 ibídem.

⁴⁰ Folios 206 a 217 c.o. n° 21 Fiscalía.

confirmación.

El expediente fue remitido a este despacho judicial el 25 de mayo de esa igual anualidad⁴¹ y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial el 14 de junio del mismo año⁴², data en la que se avocó conocimiento⁴³ y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, el 11 de julio posterior⁴⁴ se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 18 de septiembre de 2017⁴⁵ en cuyo desarrollo se resolvió acerca del decreto de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público.

Ante solicitud de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento intramural por una medida no privativa de la libertad de las consagradas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 elevada por la defensora contractual de **BAQUERO BEDOYA** el despacho en proveído del 18 de agosto de igual anualidad -2017-⁴⁶, resolvió acceder a la misma y por ello la sustituyó por las no privativas de la libertad consistentes en la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por el despacho; el deber de observar buena conducta individual, familiar y social; la prohibición de salir del país, además el deber de garantizar mediante una caución prendaria en monto de siete (7) s.m.l.m.v.⁴⁷.

Finalmente, el 14 de noviembre de ese mismo año -2017-⁴⁸ se declaró abierta la vista pública, la cual se desarrolló en 3 sesiones más, en la última de las cuales, surtida el 11 de mayo de 2018⁴⁹ se culminó, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

La Fiscalía 105 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá el 16 de diciembre de 2016⁵⁰, calificó el mérito del sumario y profirió acusación en contra de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículos 103 y 104 numerales 7

⁴¹ Folio 1 a 4 c.o. n° 22 causa.

⁴² Folios 5 y 6 ibídem.

⁴³ Folio 46 ibídem.

⁴⁴ Folio 70 ibídem.

⁴⁵ Folios 145 a 148 ibídem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

⁴⁶ Folios 179 a 193 ibídem.

⁴⁷ A consignar a favor del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba).

⁴⁸ Folios 167 a 169 ibídem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

⁴⁹ Folios 210 a 212 ibídem.

⁵⁰ Folios 137 a 166 c.o. n° 21 Fiscalía.

(colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tal situación) y **10°** (si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) **Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** canon 340 modificado por la ley 733 de 2002.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Fiscalía⁵¹

Como inicio de su intervención, solicitó se profiera sentencia condenatoria contra **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** como presunto coautor de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo y el de Concierto para delinquir agravado, dado que, dijo, las pruebas existentes en el plenario conducían a la certeza de la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del acusado y, por cuanto la resolución de acusación quedó incólume, pues en la audiencia pública no se practicó prueba que alterara o desvirtuara la evaluada al momento de calificar el mérito del sumario.

Tras reseñar la situación fáctica que dio origen a la investigación, realizó un contexto de los hechos a través de una aproximación de la situación política, económica, social y cultural que se vivía en esa región de Córdoba, cuya importancia derivó de lo sostenido en un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la cual, consideró necesario hacer una aproximación de la situación vivida en el municipio de Valencia – Córdoba en el período comprendido entre 1991 a 2006 en el que se presentaron situaciones claramente definidas y determinantes que ocasionaron el sometimiento de los habitantes de dicho municipio al actuar violento de los grupos de autodefensas que hacían presencia en la región, como el Bloque Héroes de Tolová, del cual reseñó detalladamente su creación, georreferenciación, zonas de injerencia, creadores, integrantes y estructura, así como la llegada de los hermanos Castaño Gil al departamento de Córdoba y la aparición en tal escenario de Diego Fernando Murillo Bejarana alias “Don Berna”, para dicha época, lugarteniente del capo del cartel de Medellín Fernando Galeano.

Refirió igualmente a la creación y existencia de la “Convivir” denominada “Amigos por Valencia” liderada por Fernando Ovaji Vergara que duró hasta cuando el gobierno decidió revocar el decreto que permitía su constitución. Añadió, con el desmonte de las “Convivir”, la

⁵¹ Récord 001:02:08 al récord 01:17:32 sesión de audiencia pública del 11 de mayo de 2018.

antes denominada, se fusionó con el grupo “Los tangueros”, el que Carlos Castaño denominó las Autodefensas Campesinas de Córdoba siendo el máximo jefe Carlos Castaño, segundo al mando Mario Prada Cobos y como comandantes militares los sujetos Heredis Acosta Conde alias “Conde” y Rodolfo Vezga Meneces. Tal situación, dijo, y la convergencia de elementos tales como la presencia de los hermanos Castaño Gil y Diego Fernando Murillo Bejarano y la existencia de grupos de autodefensas al interior del municipio de Valencia establecieron el escenario perfecto para el nacimiento y gestación del Bloque Héroes de Tolová.

Seguidamente, se pronunció acerca del empoderamiento político de este grupo ilegal frente al que expresó, una vez Murillo Bejarano toma el poder militar del Bloque Héroes de Tolová, como comandante militar realizó una avanzada en el ámbito político con el fin de lograr control total de la región, para lo cual procedió al financiamiento de campañas políticas de figuras de alta representatividad en Córdoba y fue así como el grupo logró no solo el control militar y político de la región sino que, asumió el control del negocio del narcotráfico. La cocaína, dijo, era procesada en un laboratorio manejado por **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** alias “**Diego Q**”, quien hacía parte de la red de narcotráfico de Diego Fernando Murillo Bejarano. Prueba de todo este contexto lo era la sentencia emitida dentro del radicado n° 10016000253-200682611 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se hizo un elaborado estudio de cómo llegaron los grupos de autodefensas en cabeza del Bloque Héroes de Tolová al mando de Murillo Bejarano alias “Don Berna” a irrumpir en el municipio de Valencia.

Indicó, al acusado **BAQUERO BEDOYA** se le investigó y acusó por los delitos de **Homicidio agravado contemplado en los artículos 103 y 104 numerales 7** (*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tal situación*) y **10°** (*si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello*), y **Concierto para delinquir** contemplado en el canon 340 modificado por la ley 733 de 2002 (*Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años*). Y, de manera pormenorizada, aludió a los elementos de prueba tanto documentales como testimoniales demostrativos de la materialidad de dichas conductas punibles atentatorias contra la vida e integridad personal de **ORLANDO JOSÉ Y LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA** y de **JOSÉ FERNANDO MESTRA MARTÍNEZ**.

Lo propio hizo respecto del punible de concierto para delinquir configurado, en su criterio, como resultado de un estudio minucioso del material suasorio recopilado tanto en la etapa de instrucción como en la de “juicio” (sic), a partir de la cual concluyó que el triple homicidio que se investigó, fue organizado, planeado y ejecutado por miembros del grupo armado ilegal denominado Bloque Héroes de Tolová de las autodefensas y relacionó uno a uno los elementos de prueba que así lo indicaban -documentales y testimoniales-, los que al ser analizados en conjunto, adveró, permitían constatar la existencia del delito de **Concierto para delinquir**, en tanto las declaraciones vertidas por personas que pertenecieron a la referida agrupación criminal, como las de los habitantes de la zona junto con las actividades de policía judicial desarrolladas permitían evidenciar la presencia de una organización delincuencia estructurada y organizada que operaba bajo el mando de Diego Fernando Murillo alias “Don Berna” quien congregó a todo tipo de delincuentes para unir sus fuerzas y cometer diversas conductas delictuales en el municipio de Valencia a fin de mantener el mando económico, político y social como se colige del hecho de acabar con la vida del diputado **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA** figura política de la región que constituía una amenaza para los intereses políticos de la organización criminal.

En punto a la responsabilidad del acusado en la comisión de estas conductas punibles, adujo, militaba prueba que así lo demostraba tal como las diferentes declaraciones que ofreció el testigo Omar Iván Urango Ortega de las que se ocupó de destacar apartes específicos que daban a conocer no solo la pertenencia de **BAQUERO BEDOYA** al grupo armado irregular, sino su participación en estos hechos, testimonios que, a su juicio, fueron corroborados por otros deponentes tales como Alicia Mora Rincón, Fabio Raúl Amin Salem, Teófilo Vidal Vidal, Martha Cecilia Negrete Urango, quienes en sus relatos dejaron ver que, el diputado **BENÍTEZ PALENCIA** no podía hacer política en el municipio de Valencia como así lo expuso Urango Ortega. Situación que igualmente se plasmó en informes de policía judicial, los que conforme a decisiones jurisprudenciales constituían criterios orientadores que debían valorarse en conjunto con las demás pruebas.

De la misma manera, destacó las declaraciones rendidas por los señores Eduardo Francisco González Rada, Dionys de la Cruz Portillo Berrocal, Miryam de Jesús Aldana de Arévalo y, el sobrino del diputado, Orlando José Benítez Muñoz, quienes el día de los hechos acompañaron al diputado en la travesía política y, la ofrecida por Katia Lorena Pérez Portillo hija de Dionys de la Cruz Portillo Berrocal, quien manifestó tener un hijo del acusado **DAIRO ALONSO**

BAQUERO BEDOYA a quien conoció en junio de 2004, testigo esta que también corroboró que su progenitora trabajaba en la política con el diputado **BENÍTEZ PALENCIA**. Adujo, las deponencias ofrecidas por estas personas, encontraban concordancia con las ofrecidas por el testigo Urango Ortega, en aspectos tales como que efectivamente el diputado **ORLANDO JOSÉ** tuvo una reunión política el 10 de abril de 2005 en el “Colegio José María Carbonell” de Valencia, que estuvo en el estadero La Tagua donde volvió a almorzar, que ese día lo acompañaba entre otros, Dionys de la Cruz Portillo madre de Katia Lorena Pérez Portillo quien convivió y tenía un hijo de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, situaciones estas que, dijo, sin lugar a dudas daban crédito a las versiones de Urango Ortega en el señalamiento que se le hiciera al acusado de haber participado en el plan diseñado para acabar con la vida del diputado **BENÍTEZ PALENCIA** y sus acompañantes.

De otra parte, reseñó el contenido del informe de policía del 6 de octubre de 2006 y las manifestaciones hechas por el investigador de policía judicial que lo suscribió, que, según la delegada, también robustecían la versión dada por Omar Iván Urango Ortega, razón por la cual el citado informe resultaba convirtiéndose en un hecho indicador que robustecía los demás medios de prueba que comprometían la responsabilidad de **BAQUERO BEDOYA**.

Acerca de la certeza que existía para indicar que alias “Diego Q”, no era otro que el aquí acusado, hizo mención a medios de prueba tales como el oficio 3205 del 12 de octubre de 2012 suscrito por la Fiscal 103, Seccional de Justicia y Paz mediante el cual se informó que este sujeto era integrante del Frente Héroes de Tolová y que su verdadera identidad era **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, la declaración de Uver Dario Yañez Cavadias, prueba trasladada del radicado 112840, quien sostuvo que “Diego Q” era miembro del Bloque Héroes de Tolová, se encontraba a órdenes de “Don Berna” y su principal actividad era el procesamiento de pasta de coca, y las declaraciones de Urango Ortega y Denis Mercado Pacheco quienes afirmaron lo mismo y, una denuncia anónima allegada a las diligencias, frente a la cual, indicó fue tomada como criterio orientador para adelantar la investigación, pues arrojó luces a la actividad investigadora tendiente a esclarecer la verdad de los hechos ocurridos y sus responsables.

Agregó, dejaba como precedente que el declarante Omar Iván Urango Ortega advirtió al ente instructor sobre el peligro que corría su vida al haber brindado información sobre estos hechos y, que, efectivamente resultó asesinada en circunstancias sospechosas, igual suerte corrió los

testigos Teófilo Vidal Vidal y Leonel Blanquicet Garcés.

Concluyó diciendo que el análisis de los medios de prueba resultaba suficiente para señalar que no “*cabía duda razonable*” (sic) y existía certeza de que estábamos frente a la presencia de los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir y que el procesado **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** fue coautor de la comisión de estos hechos punibles por lo que solicitó se profiriera en su contra sentencia de carácter condenatorio.

2. Defensa Técnica⁵².

Sostuvo, al escuchar las alegaciones de la fiscalía, la responsabilidad endilgada a su defendido como coautor de los homicidios del diputado **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana **LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ** y su conductor **JOSÉ MESTRA MARTÍNEZ**, se cimentó sobre la imaginación, puesto que, era un principio general de procedimiento consagrado en el artículo 232 la necesidad de la prueba, postulado que tenía por finalidad llevar al despacho al convencimiento sobre la certeza tanto de la ocurrencia del hecho como de la responsabilidad penal del acusado, en cualquiera de las formas de participación.

Como en este caso, la fiscalía señaló a su defendido como coautor de tales conductas punibles, era necesario tener presente lo que el artículo 29 del Código Penal señalaba frente este grado de participación para indicar que, los autores se repartían funciones y los coautores buscaban un mismo fin a través de la división de trabajo atendiendo la importancia del aporte. Para edificar esa coautoría, la delegada fiscal fundó su teoría del caso, en que el señor **DAIRO BAQUERO**, su defendido, fue la persona que invitó al estadero “Tagua” al diputado **ORLANDO BENÍTEZ**, con el fin de retrasar el regreso de este a Montería, bajo la ligera conclusión que, ciertamente la señora Dionys de la Cruz Portilla Berrocal, quien acompañaba al diputado **BENÍTEZ PALENCIA** el día de los hechos, era la madre de Katia Lorena, quien tenía un hijo con el procesado **DAIRO BAQUERO**, situación en la que, adujo, se desarrolló la teoría de la fiscalía. Hipótesis delictiva que, a su juicio, no tuvo respaldo probatorio en el transcurso de la investigación.

La fiscalía endilgó a su defendido la figura de la coautoría, olvidando que la doctrina penal

⁵² Récord 001:18:58 al récord 01:17:32 sesión de audiencia del 11 de mayo de 2018.

distinguía el derecho penal de acto y el derecho penal de autor. El primero, afirmó, se ciñe por el principio de legalidad y castiga lo que la persona hace y parte de lo consagrado por la C.N. en su artículo 29, regla constitucional congruente con la contenida en el Código Penal artículo 6 donde se señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le impute, lo que significaba que la persona respondía por sus actos conscientes y libres por la comisión de conductas conocidas y queridas por él mismo. Contrario sensu, en el derecho penal de autor, teoría revaluada por el legislador, se castiga por lo que la persona es por sus condiciones psicofísicas o cuando su personalidad se considera peligrosa para la sociedad dada su inclinación al delito. Definición sustentada en la sentencia 077 de 2002 -no refirió de cual Corte-. Prosiguió diciendo, de esto se desprendía que la coautoría, para la concreción o la determinación del codominio del hecho requería de dos condiciones indispensables que eran: la decisión común, es decir, el acuerdo y, lo que equivale a la división del trabajo, la realización en conjunto y como otro indicador, el conocimiento del hecho y la voluntad concorde y libre de llevarlo a cabo.

Adujo, no se oponía a lo señalado por la fiscalía acerca de la certeza del hecho, dado que estaba soportada con la debida prueba documental que daba cuenta de ello, en tanto el derecho a la vida les fue quebrantado de manera violenta a los señores **BENÍTEZ PALENCIA** y **MESTRA MARTÍNEZ** el 10 de abril de 2005. Frente a la sindicación que se hizo a su defendido como partícipe en ese triple homicidio, de entrada solicitó que en favor de este se profiriera sentencia de carácter absolutorio, ello porque, observó que la fiscalía prácticamente se dedicó a leer o exponer los argumentos desarrollados al momento de la calificación de la sumaria, pasando por alto que este es un mero acto de probabilidad que debe estar demostrado y, precisamente en la etapa de “juicio oral” (sic) se debía comprobar los señalamientos contenidos en ese escrito de acusación.

En primer lugar, destacó, el traslado del diputado, su hermana y su conductor del municipio de Valencia ese 10 de abril de 2005 no fue organizado por la señora Dionys Portillo, lo cual resaltaba por cuanto en este asunto se quiso enlazar el vínculo de su hija Katia Lorena por tener un hijo de su prohijado, situación que no tenía ningún nexo de causalidad, más cuando para demostrar la responsabilidad penal endilgada a título de coautor, existía deficiencia probatoria en el proceso, precisamente porque la sindicación que se hizo a **BAQUERO BEDOYA** fue cimentada sobre la imaginación, instrucción en la que, desde un inicio se cometieron una serie de errores.

Enfatizó, el desplazamiento del diputado al municipio de Valencia ese 10 de abril de 2005, fue una de esas usuales reuniones en el escenario político, pero, la fiscalía omitió interrogar o averiguar qué personas hacían parte del comité organizador en el municipio de Valencia, encargado de la logística de tal evento y ante tal desconocimiento y la aseveración que hiciera la fiscalía que un declarante adujo que se sabía ya que ese 10 de abril se iba a llevar a cabo esa reunión, por ello no podía indicarse que fue la señora Dionys Portillo quien organizó tal reunión, **ORLANDO BENÍTEZ** debió haber tenido un contacto con el jefe o con el comité organizador de Valencia, pero ante tal omisión la fiscalía no logró indagar acerca de todo el itinerario del diputado e incluso las personas que lo acompañaron hasta el final de la reunión y que residían en Valencia. Sin embargo, de la declaración vertida por el señor Eduardo Francisco González Rada, secretario general del partido liberal, sí se podía colegir que existió una logística, pues debía tenerse en cuenta que esta persona hizo alusión a las intervenciones en la reunión, lo que, demostraba que no hubo una invitación amañada sino previamente programada.

Hizo referencia al recorrido que el diputado **BENÍTEZ PALENCIA** realizó ese 10 de abril de 2005 luego de terminada la reunión política en Valencia, conforme a las declaraciones de personas que lo acompañaron como la señora Miriam de Jesús Aldana de Arévalo a quien el diputado le dijo que tenía otra reunión en el estadero “Tagua”, con base en esto, dijo, “*se le caía la pata a la mesa*”, porque la teoría de la fiscalía y la figura jurídica utilizada de la coautoría la constituía la invitación que le hizo el señor **DAIRO** en el restaurante “El Tagua”, sin que, en ninguna parte del voluminoso expediente reposara prueba de la asistencia de **DAIRO** en dicho restaurante o siquiera en el municipio de Valencia, pero, además, expuso que echaba de menos que no se hubiese investigado qué trabajadores prestaban sus servicios ese día en el restaurante y cuáles atendieron al diputado como le es exigible a la fiscalía en busca de la verdad real, con base en el artículo 234 del C.P., en este caso, averiguar si realmente fue **DAIRO ALONSO BAQUERO** quien llevó al diputado a ese restaurante para retrasar su llegada a Montería. No existió una labor investigativa que le permitiera aterrizar en esa conclusión, por ello iteró, en su criterio, la hipótesis de la fiscalía era imaginaria.

Resaltó, para demostrar que no fue **DAIRO BAQUERO** quien retrasó el viaje del diputado **BENITEZ PALENCIA**, ni hizo presencia en el restaurante, ni fue la persona que lo invitó a dicha reunión, existía en el plenario la declaración de Manuel Enrique Maldonado Guerrero

quien señaló que fue alias “moto puente” el que dijo que el diputado se iba a demorar porque estaba averiguando quien le hacía un sancocho, pero como la fiscalía no ahondó en esta investigación acerca de los detalles de esa reunión de “Tagua”, quedó un hueco sin averiguar.

De la misma manera, destacó los relatos del señor Eduardo Francisco González Rada quien de manera detallada describió lo sucedido ese fatídico día, desde el momento en que él, la profesora Dionys Portillo, la hermana del diputado **ORLANDO BENÍTEZ**, este y su conductor, fueron abordados por 5 hombres armados, y lo que aconteció luego del plagio de este y el conductor. Así mismo su narración en cuanto a que esos hombres señalaron a las dos personas con quienes necesitaban hablar, por lo que dijeron a los demás que se bajaran del carro, destacando el dicho de este testigo acerca de que la profesora Dionys no quería bajarse del carro y uno de los hombres le pidió el favor de bajarla pues de no hacerlo se morirían todos.

Seguidamente, anunció que desvirtuaría la declaración de Omar Iván Durango Ávila del 14 de agosto de 2011, así como las del investigador Héctor Duque Ángel, Uber Darío Yañez Cavadias y demás. También mencionó a otros vinculados a la investigación, frente a los que resaltó, ninguno en sus indagatorias señaló la participación de su defendido en estos hechos, como tampoco lo hicieron las personas a las que se les precluyó la investigación y que eran los que laboraban en el planchón.

Acerca del informe del 6 de octubre de 2006, rendido algo más de un año después de ocurridos los hechos, destacó, le extrañaba que el investigador Duque Ángel hubiera elaborado un informe no acorde a la realidad y bajo normas del Sistema Penal Acusatorio, cuando se trataba de un hecho regido por la Ley 600 de 2006, el cual contenía irregularidades, desde el hecho de aplicar una normatividad no correspondiente al marco legal y por ende en un formato no debido y elaborado con base en los dichos de una fuente no formal al parecer de nombre Guillermo Patiño, a quien ni siquiera entrevistó como lo manda la ley. En punto a las afirmaciones contenidas en el informe y las vertidas en la declaración ofrecida por el investigador ante este despacho, refutó, no era cierto que no podía entrevistar al señor hasta tanto esa fuente no se comunicara con el director del C.T.I. como lo solicitaba, pues no era este alto funcionario el competente para ello en tanto existen unos cargos anteriores y con superior jerarquía a la del investigador y su directora, encargados de ello. Además, matizó otras inconsistencias en que incurrió este investigador, incluso desde una declaración anterior que rindiera ante la fiscalía, por lo que coligió, su información carecía de validez, más cuando,

añadió, iniciada la investigación, la policía judicial solo podía actuar por orden del fiscal, y con mayor razón si ya sabía que eran hechos ocurridos en el departamento de Córdoba, fuera de su jurisdicción. Informe que, en su sentir, era un híbrido, y de aplicarse la Ley 906 tenía la calidad de anónimo, el que no podía tenerse como prueba, pero, a pesar de todo eso la fiscalía le dio merito probatorio a un informe que no fue corroborado para que sirva como criterio orientador.

Añadió, la descripción que el investigador Duque Ángel hiciera del acusado, presumía que devenía de un documento que al parecer le entregó el informante, pero llamaba su atención en su dicho en cuanto a que esta persona tenía una particularidad que era tener un ojo más apagado que el otro, no obstante, enfatizó, en la audiencia pública estuvo presente el señor **DAIRO ALONSO** y ni la juez ni la fiscalía ni ella le observaron ninguna anomalía en los ojos y en la diligencia de indagatoria que rindió el funcionario judicial que la tomó tampoco dejó constancia de alguna señal particular en tal sentido. Añadió, tampoco se comprobó que **DAIRO ALONSO** para esa época se movilizara en una camioneta Nissan Murano Blanca, como también lo indicó el citado funcionario de policía judicial.

Adveró, no existía evidencia probatoria acerca de que su defendido llevó al diputado a una zona rural en Valencia, que llegó al sitio “Tagua”, tampoco que estuvo en el sitio denominado río nuevo y menos que por orden de **DAIRO ALONSO** se hizo bajar a su suegra del vehículo para que no se diera cuenta a quien iba a señalar o que la confundieran como de la comitiva y la mataran también, pues, expuso, el señor Eduardo González Rada señaló que fue él quien la obligó a bajar del vehículo. También atacó la falta de lógica en el relato contenido en informe de policía judicial, referente a la llamada que presuntamente hiciera **DAIRO ALONSO** a “Don Berna” para indicar dónde estaba el diputado.

Acerca de la otra prueba de responsabilidad que soporta la acusación, esto es, la declaración del señor Omar Iván Durango Ortega, testigo estrella de la fiscalía, mencionó y reseñó apartes de las manifestaciones que vertió esta persona el 14 de agosto de 2008, el 23 de septiembre de 2009 y las ofrecidas en otros radicados los días 12 de agosto de 2008 y el 10 de febrero de 2009. Antes de referirse a estas cuatro versiones habló de los criterios para apreciar la prueba conforme a la ley y, aclaró, la presunción de inocencia de su defendido no había sido derruida.

Se ocupó en seguida de analizar y aludir de manera detallada los dichos de este señor, los

que, a su juicio, estaban relatados con una propiedad tal como si hubiera sido testigo presencial no solo de los hechos sino de la planeación del homicidio tres meses antes. Destacó, en la primera declaración Urango señaló como autores materiales del hecho a William José Vergara Serpa alias “Monseñor” y a Oscar Segundo Osorio, quien llevó a alias “La moña” en una moto. También dijo este testigo que en el mismo sitio sobre la margen derecha del río Sinú sobre los planchones, a estos señores los esperaban alias “bachiller” y alias “tapón”, con la salvedad que eso “*según las versiones que escuchó*”, por lo que debía tenerse como un testigo de oídas, dado que se enteró por lo que le contó Jesús María Pico como a los 10 días de sucedidos los hechos y, de los autores materiales también lo escuchó de otras personas.

Sobre la declaración del 12 de agosto de 2008 -prueba trasladada-, no mencionó el homicidio del diputado, pero dos días después, esto es, el 14 de agosto, ya habló con propiedad de la ocurrencia del hecho y quienes participaron en él, declaraciones que tenían contradicciones y, correspondía a un declarante que cambiaba su versión “*al son que le tocaban*”, pero además, en la otra declaración trasladada, ofrecida el 10 de febrero de 2009, volvió a mentir, además negó la presencia o dominio de las AUC en Valencia a nivel político y, el 23 de septiembre de 2009 al ampliar el testimonio rendido el 14 de agosto de 2008, lo que se le preguntó fue irrelevante pues nada se le preguntó sobre la participación de su defendido en estos hechos. Por todo ello, tantas contradicciones de este testigo, impedían darle credibilidad a sus dichos, más cuando, la fiscalía frente a este testimonio tenía la obligación de realizar una valoración no asilada sino en conjunto de las cuatro versiones rendidas, máxime cuando las vertidas el 12 y el 14 de agosto tenían una diferencia de dos días y presentaban evidentes contradicciones respecto al conocimiento y participación de las personas que señaló ser los responsables de la muerte del diputado **BENÍTEZ PALENCIA**. No rindió una declaración uniforme ni ajustada a los postulados de la sana crítica. Relató circunstancias que solo escuchó o se las imaginó, era un testimonio de oídas con interés en el proceso, por ello, insistió, no podía dársele credibilidad.

Resaltó, debía tenerse en cuenta que, su defendido fue vinculado a la investigación en el año 2016, muchos años más tarde de la muerte violenta de este testigo indirecto, lo que impidió haberse solicitado su testimonio para confrontar sus dichos, por tratarse, dijo, de un testigo de “referencia”, por tanto, existía una orfandad y una insuficiencia probatoria, su dicho carecía de eficacia probatoria por no alcanzar a quebrantar el principio fundamental de presunción de

inocencia.

De otro lado, sustentó, se constató que **BAQUERO BEDOYA** jamás ha tenido vínculos contractuales ni políticos con la administración municipal de Valencia, luego ningún interés le podía asistir en participar en el homicidio de un líder político, cuando el giro de sus negocios y actividad comercial se encontraban deslindados totalmente de su actividad ordinaria, de modo que la apreciación de un testimonio referencial, desconociendo los presupuestos mencionados, conllevaba a la configuración de un falso raciocino que podía perfectamente ser denunciado en casación por vía del error de hecho y por ello insistió, no bastaba en señalar, como lo hizo la fiscalía, que como Oscar Iván Urango Ortega mantuvo relación con los miembros activos de las AUC en Valencia y laboró bajo la administración de Prada Cobos, su testimonio se convierta en un pilar fundamental para edificar sobre él una sentencia condenatoria cuando era un testigo de oídas, sin la debida comprobación de sus dichos con otros medios de convicción que acreditaran la forma como este declarante adquirió su conocimiento, adolece el proceso de tal labor investigativa.

En cuanto al señalamiento que se le hizo a su defendido en punto a que quedó probado que **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** era conocido como “Diego Q o El químico” dentro de las AUC por ser el encargado del procesamiento de la base de coca, aludió a los dichos de Uber Darío Yáñez Cavadias alias “Orejas” ofrecidos el 12 de mayo de 2006 cuando señaló que a **BAQUERO BEDOYA** lo conoció en Valencia en sitios públicos pues era una persona conocida en el municipio, porque era el encargado de unos laboratorios que tenía “Don Berna” en ese municipio, lo cual no era cierto, puesto que la labor de comerciante que desempeñaba su defendido en ese municipio no se lo permitía y ese no era su lugar de residencia y tampoco permanecía allí. También resaltó que cuando este mismo testigo declaró en el año 2013 no señaló a **DAIRO BAQUERO** como integrante del Bloque Héroes de Tolová, pero también llamaba su atención el hecho que en la versión del 12 de mayo este deponente describió a quien conocía con el alias de “Diego Q” como una persona de acento paisa, de 1.62 de estatura, de tez clara, corte militar bajito, dicho que contrastó con los datos en tal sentido consignados en los generales de ley de su defendido, donde se consignó que se trataba de una persona de 1.74 metros de estatura, de tez trigueña, ojos color café oscuros y, recalcó, en esa época su cliente tenía una característica muy visible que era su obesidad, y este testigo ni siquiera hizo mención a ello, por lo que, indicó, la persona señalada no era su defendido.

De igual manera, aludió a la declaración de alias “Cobra” quien al describir a “Diego Q”, dijo que se trataba de una persona de tez clara, de 1.70, de acento paisa y que era un señor de edad. Es decir, debía tenerse en cuenta que tales descripciones variaban entre uno y otro de los desmovilizados del Bloque Héroes de Tolová. Además, recordó que el investigador Héctor Duque Ángel, lo describió como una persona que tenía un ojo caído, pero el fiscal que le recibió la diligencia de inquirir en la descripción de las señales particulares visibles solo hizo constar que tenía una cicatriz por cirugía bariátrica por obesidad, sin más características físicas. Aunado a ello, refirió, en declaración rendida por Albeiro Manuel Gómez Martínez alias “Cobra” el 8 de marzo de 2016 dijo que escuchó nombrar a alias “Diego Q” y lo conoció, pero que ya estaba muerto, que era el que proveía los ácidos y urea para el procesamiento de coca, se mató en la vía que va de Valencia a San Rafael a finales de 2005, circunstancias que la fiscalía tampoco quiso comprobar, y que eran de relevancia. Agregó, este testigo en esa oportunidad repitió que era un señor como de 1.70 más o menos ya era un señor de edad por ahí de unos 49 a 50 años más o menos, quien tenía una mujer como de Necoclí era una morena y, que también expuso este deponente que no había escuchado mencionar el nombre de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** y, agregó que alias “Diego Q” no había tenido nada que ver con el homicidio del diputado ni nunca participó en la reunión que él estuvo, porque ellos se reunían en una finca. Concluyó, “Diego Q” era el que trabajaba para el gordo Tello, preso en la Ceja Antioquia y que tenía un hermano de nombre lucho, privado de la libertad en la cárcel de las mercedes de Montería, situaciones que la fiscalía tampoco se preocupó en ahondar para conocer a ciencia cierta quien era la persona que usaba el alias de “Diego Q”.

Seguidamente, mencionó los relatos de Denis Mercado, quien fue escuchado en la vista pública, quien también señaló haber conocido a alias “Diego Q”, pero que este señor había fallecido en un accidente y, por otro lado, descartó que **DAIRO ALONSO BAQUERO**, presente en la diligencia fuera alias “Diego Q”, persona que, el testigo dijo no conocer. Agregó, José Antonio López Negrete alias “La Moña”, también en su declaración narró que la persona que él conoció como alias “Diego Q”, había muerto en un accidente de tránsito cuando era perseguido por la policía, lo que tampoco fue corroborado por la policía y se prestó para confusiones.

Seguidamente, expuso, debían revisarse las estructuras del Bloque Héroes de Tolová, época por época, deteniéndose en la estructura del grupo urbano, en la que aparecía un personaje como Dairo Luis Sierra Suárez, nombre respecto del que, dijo, se prestó a confusiones y se

centraron no en esta persona sino en **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** un comerciante que se movía en Valencia y Tierralta, además que debía tenerse en cuenta que esos dosier se construían con los datos que aportaban los desmovilizados. Por lo que, expuso, no se hizo una adecuada corroboración de cuál era el relacionado ciudadano de nombre **DAIRO**.

Discrepó del señalamiento de la fiscalía relacionado con que, en este caso, la sentencia de Jesús Ignacio Roldan Pérez alias “Monoleche” era un medio probatorio que indicaba que **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** era la persona que manejaba los laboratorios de cocaína, pues debía recordarse, en Justicia y Paz el relato era real o imaginado, por ello, la información que allí reposaba no se podía tornar en una prueba directa, máxime cuando en la página 176 y dentro de la historia contada al Bloque Héroes de Tolová, se hizo alusión a **Darío Alonso Baquero Bedoya**, y cuando se trataba de incriminar a una persona, esta debía estar plenamente identificada e individualizada, y en esa sentencia se hizo esa referencia con el único objetivo que se conociera esa memoria histórica.

En punto a la investigación que se adelantó en contra de **DAIRO BAQUERO**, Jesús María Rivero Pico, José Antonio Negrete López, David Enrique Salgado Ayala y el abogado Oliverio Josué García Díaz dentro del radicado n° 67037 por lavado de activos, allegada como prueba trasladada, resaltó en el informe de policía de fecha diciembre 1 de 2004 suscrito por el SI Carlos Alberto Córdoba Palacios comandante de la policía de patrulla de Tierralta, se podía observar que se lo que se dejó a disposición de la fiscalía de asignaciones URI, fue un dinero, ello para destacar que su defendido no fue capturado por ese hecho, pero además, sostuvo, las explicaciones ofrecidas por **BAQUERO BEDOYA**, referentes a que ese día quien estaba reunido con estas personas en un restaurante era el abogado García Díaz, sitio a donde por casualidad llegó su defendido, como lo explicó en la audiencia el acusado, no fueron objeto de corroboración por parte de la fiscalía, pero además, resaltó, se había pasado por alto la declaración rendida por el señor Álvaro Zuluaga quien aportó los documentos requeridos para sustentar la procedencia lícita del dinero que le incautaron a su defendido, lo que conllevó a que el 7 de diciembre la fiscalía 3 resolviera que no existía violación a la ley penal por lavado de activos y profirió una resolución inhibitoria, por encontrar que el dinero no era ilícito y ordenó entregarlo a su dueño, esto es, el señor Álvaro de Jesús Zuluaga Duque, comerciante reconocido en Córdoba, por lo que, afirmó, no existía corroboración que desvirtuara la manifestación de su prohijado relacionada con los motivos por los cuales estaba ese día de la incautación de ese dinero, en compañía de personas pertenecientes al Bloque Héroes de

Tolová. Aclaro, que tampoco se podía pasar por alto que el abogado García Díaz en esa época se encontraba asesorando a varios desmovilizados de esa organización ilegal.

En suma, dijo, era cierto que el 10 de abril de 2005 un grupo de hombres al margen de la ley planearon y ejecutaron el homicidio de los señores **ORLANDO BENITEZ PALENCIA**, su hermana **LIRIS** y su conductor **MESTRA MARTÍNEZ**, hecho que en modo alguno comprometía la responsabilidad de su defendido, puesto que las pruebas señaladas por la fiscalía eran las mismas con las que se calificó el mérito del sumario y no fueron corroboradas a pesar que era obligación de la fiscalía establecer y determinar de manera fehaciente la participación como coautor de su defendido, por todo ello, ante la insuficiencia probatoria, lo débil de las pruebas existentes y los indicios indebidamente e ilegalmente contruidos, testimonios pocos claros, indirectos no verificados e informes de policía defectuosos, deprecó del despacho se proferiera en favor de su defendido una sentencia de carácter absolutorio, al no haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000- que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado, el precepto 238 del estatuto procesal penal aplicable señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**,

contenidas en el pliego acusatorio formulado por la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016.

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Tal conducta punible se encuentra reglada en el artículo 103 del Código Penal, bajo la siguiente descripción típica: *“El que, matare a otro incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

“La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

10. Modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin

justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, LIRIS BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

1. 1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio se cuenta con el informe rendido por la Unidad Investigativa de la Policía Nacional de Tierralta (Córdoba) de calenda 11 de abril de 2005, suscrito por el Subintendente **Edwin Martínez Nisperuza** en calidad de Jefe de la Unidad Investigativa⁵³ donde se consignó que el día 10 de abril fueron víctimas de la conducta punible de homicidio con proyectiles disparados con arma de fuego los señores: **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA**, diputado a la Asamblea de Córdoba; **LIRIS BENÍTEZ PALENCIA**, docente del Colegio Antonio Nariño de Montería y **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** de ocupación conductor.

⁵³ Folios 26 a 30 c.o. n° 1 Fiscalía.

Refiere el precitado informe que, para el día de los hechos, la Unidad recibió una llamada donde el interlocutor informó que en la vía a Montería se encontraba un vehículo estacionado al lado derecho y había una persona tendida en la orilla de la carretera. Con base en esta información, los agentes del orden dispusieron un operativo de seguridad al sitio referenciado, por lo que, en el tramo de la vía comprendido entre los kilómetros 10 y 12 se halló un vehículo tipo campero, color beige de placas MMF 441 estacionado a la orilla de la carretera y tres personas tendidas en el piso sin signos vitales, con heridas producidas por arma de fuego a la altura de la cabeza, lo cual, acredita la manera como se conoció inicialmente el atentado criminal y la suerte final que corrieron las víctimas.

Concurre, a confirmar lo anterior la señora **Dyonis de La Cruz Portillo Berrocal** quien en declaración vertida el 11 de abril de 2005⁵⁴ narró que para el día de los hechos se desplazó al municipio de Valencia - Córdoba junto con el diputado **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, el licenciado Eduardo González Rada secretario del Partido Liberal en ese departamento, una hermana del diputado, **LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA** y, el conductor de aquel, **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, con el propósito de adelantar una reunión política en el auditorio de la institución educativa "JOMACA"⁵⁵.

Rememoró la declarante, el compromiso finalizó hacia la una de la tarde y de allí se desplazaron a la casa de la señora Miriam ex concejal de Valencia donde tomaron el almuerzo y el diputado **ORLANDO BENÍTEZ** departió con algunas amistades del municipio; posteriormente se dirigieron al sitio conocido como "*Tagua*" donde estuvieron aproximadamente hasta las cinco de la tarde, momento en que deciden emprender el viaje de regreso a la ciudad de Montería.

Mencionó la señora **Portillo Berrocal**, que cuando llegaron al sitio donde debían atravesar el río se dirigieron al planchón ubicado a la izquierda del afluente, allí un joven les indicó que no estaba en servicio, razón por la que tomaron el ubicado a la derecha momento en el que los abordaron cinco hombres armados, vestidos de civil, el episodio fue narrado por la testigo de la siguiente manera:

⁵⁴ Folios 57 a 59 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁵ Institución educativa JOSÉ MARIA CARBONELL.

"(...) se acercaron al vehículo (...) en un acto tan rápido que no preciso quien abrió la puerta del vehículo porque me detuve fue a mirar el arma que tenía el tipo que quedó como al frente del vehículo, mandaron a bajar al conductor, lo requisaron y él dijo que no estaba armando (sic) dieron orden que los demás ocupantes del vehículo bajáramos, seguidamente bajó el doctor Eduardo González, y me dijeron orden que yo bajara, el disputado (sic) se ladeo hacia atrás para refugiarse entre el cojín (sic) de él y el del conductor, y la hermana se le abalanzó encima y le dijo que ella no se bajaba, que a su hermano no lo dejaba solo, que si a él lo iban a matar la mataban a ella también, que no lo dejaba solo, el diputado pedía que no lo dejáramos solo, se me agarró por el brazo y me decía Dionys, no me dejes solo, no me dejen, pero aquella gente insistía que me bajara, y yo les decía que no podía dejar solo al diputado, me obligaron a bajar, se subieron tres individuos al vehículo, uno tomó el volante y retrocedió el carro y se dirigió al planchón que anteriormente nos habían dicho que no estaba en servicio, y ese planchón cruzó solo el vehículo del diputado (...)"

Añadió la deponente, cuando regresó a la capital cordobesa en compañía del señor Eduardo González, llegando al Puente Betanci vieron el vehículo del diputado estacionado y le pareció haber visto la puerta trasera abierta, observó un cuerpo tendido en el suelo en la parte de atrás del rodante e inmediatamente reconoció que se trataba de **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA** por las prendas que vestía aquel fatídico día.

En los mismos términos vertió su declaración **Eduardo Francisco González Rada**⁵⁶, quien de manera concreta informó que en el trayecto de Valencia hasta el kilómetro 15 de la vía Montería - Planeta Rica observó a la derecha de la carretera el carro del diputado y una persona tirada en el suelo, le parecía que era él, le dijo al conductor del vehículo en el que se desplazaban que se detuviera, pero este no quiso, testimonios estos que son verificativos del atentado contra el bien jurídico de la vida.

Obra además el acta de inspección a cadáver n° 006 del 10 de abril de 2005⁵⁷, a nombre de **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** donde se consignó: *"(...) causa de la muerte homicidio ocasionado por arma de fuego. Descripción de las heridas: orificio de 0,5 centímetros región auricular parte inferior lado derecho, bordes irregulares con ahumamiento, orificio de 0,5 centímetros bordes irregulares en la sien derecha, con ahumamiento, orificio de 0.3 en la sien parte inicial lado derecho, orificio de 0.5 centímetros región temporal derecha"*. En tal documento se consignó en el acápite de **COMENTARIOS**: *"La inspección a cadáver se realizó en lugar de los hechos, sitio en el cual se*

⁵⁶ Folios 60 a 62 c.o. n°1 Fiscalía.

⁵⁷ Folios 31 a 36 íbidem.

encontraron los cuerpos de los señores ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA y LIRIES (sic) BENÍTEZ PALENCIA en posición de cúbito dorsal a 1.80 centímetros del vehículo campero Toyota de placas MMF-441 de igual forma en posición de cúbito abdominal el cuerpo del señor JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTINEZ se halló a escasos 10 centímetros del mencionado vehículo el antes relacionado presenta una cuerda en nylon amarillo en la muñeca izquierda”.

Como otra prueba del deceso del señor **MESTRA MARTÍNEZ** se halla el protocolo de necropsia de fecha 11 de abril de 2005⁵⁸ donde figura como causa de la muerte trauma cráneo encefálico severo con destrucción de bulbo raquídeo y cerebelo, secundario a múltiples impactos por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, se cuenta con la Inspección a cadáver n° 007 del 10 de abril de 2005 a nombre de **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA**⁵⁹, en la cual se estableció como posible causa de la muerte: *“Homicidio ocasionado por arma de fuego. Descripción de las heridas: “Orificio de 0.7 centímetros región temporal izquierda con presencia de masa encefálica, presenta abultamiento en la sien izquierda”.*

Igualmente, obra protocolo de necropsia suscrito por el médico Jaime Salgado Amor⁶⁰ donde se señaló que la causa de la muerte de **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA** se debió a trauma cráneo encefálico severo con destrucción de masa encefálica secundario a impactos por proyectil de arma de fuego.

De la misma forma, se cuenta con el Acta de inspección a cadáver n° 008 a nombre de **LIDIES (sic) BENÍTEZ PALENCIA**⁶¹, en la cual se lee como causa de la muerte *“(…) homicidio por arma de fuego. Descripción de las heridas: “Orificio de 0,2 centímetros en la región frontal parte superior derecha con presencia de masa encefálica, ahumamiento, orificio de 0,2 centímetros en la sien lado derecho con ahumamiento, orificio de 0,1 centímetros con bordes irregulares, región orbital derecha presenta ahumamiento”.*

En el protocolo de necropsia⁶² se consignó que la causa de la muerte de **LIRIS DEL CÁRMEN** fue trauma cráneo encefálico severo con destrucción de masa encefálica secundario a

⁵⁸ Folios 147 y 148 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁹ Folios 39 a 44 íbidem.

⁶⁰ Folios 142 y 143 íbidem.

⁶¹ Folios 47 a 52 íbidem.

⁶² Folios 145 y 146 c.o. n° 1 Fiscalía.

impactos múltiples por proyectil de arma de fuego. Lo anterior demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a las víctimas a toda costa.

Adicionalmente, obran en el plenario diversos artículos de prensa que registraron el triple homicidio investigado, entre otros el de fecha 12 de abril de 2005 del periódico “El Meridiano”, de alta circulación en Montería – Córdoba en donde se informa que las víctimas fueron asesinadas en Valencia por un comando de cinco hombres fuertemente armados en la región donde se adelanta un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia⁶³.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del diputado a la Asamblea de Córdoba **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana **LIRIS DEL CÁRMEN** y el señor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** quienes perdieran la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 10 de abril de 2005, entre el municipio de Valencia y Tierralta- Córdoba, a orillas de la carretera “La apartada”, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a los agravantes endilgados en el pliego acusatorio por parte de la Fiscalía 105 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, el despacho se adentra en su análisis de la siguiente manera:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁶⁴ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor, con carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre la inerte situación en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

⁶³ Folios 2 a 7 *ibidem*.

⁶⁴ LUIS FERNANDO TOCOK'A - Derecho Penal Especial. 2009.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este. Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁶⁵.

En posterior decisión⁶⁶ esa Alta Corporación dejó sentado que: *“De manera genérica la doctrina identifica la circunstancia específica de agravación prevista en el artículo 104-7° de la Ley 599 de 2000, como **homicidio alevoso**, pues la hipótesis normativa allí prevista cobija todas aquellas formas de matar creando la indefensión de la víctima o aprovechándose de esa condición(...)*”, es decir, debe entenderse que las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

A más de ello, agregó la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra en forma sorpresiva y desprevenida sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las diferentes pruebas periciales demostrativas de la gravedad de las heridas ocasionadas en cráneo y el tipo de arma utilizada.

Y es que, de los protocolos de necropsia con certeza y contundencia se establece que los impactos producidos con arma de fuego, los recibieron las víctimas en la cabeza, pues sus muertes se produjeron como consecuencia de “trauma cráneo encefálico”⁶⁷ de manera que no tuvieron oportunidad alguna para repelar el ataque si se tiene en cuenta que a más “de la gravedad de la agresión, sus victimarios los superaban en número”, para este caso, fueron

⁶⁵ Radicado 16539 (23/02/2005).

⁶⁶ Radicado 30334 (23/09/2009).

⁶⁷ Al respecto consultar los referidos protocolos obrantes a folios 142,145 y 147 del c.o. n° 1 Fiscalía.

cinco las personas que detuvieron la marcha del vehículo donde se transportaban entre otros, las víctimas fatales.

Asimismo, se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto, previo a la comisión del homicidio, al señor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce del hallazgo de una cuerda de nylon en su muñeca izquierda durante la inspección así como del testimonio del señor Eduardo Francisco González Rada⁶⁸ quien afirmó que a la víctima lo hicieron bajar del automotor y lo amarraron de las manos, es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión, pues físicamente no tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló ya entrada la noche pues según lo evocado por los testigos Dionys Portillo⁶⁹ y Eduardo Rada⁷⁰ inicialmente el rapto se presentó aproximadamente hacia las 5:30 o 6:00 de la tarde y los cuerpos sin vida fueron encontrados por las autoridades con posterioridad, esto es, a las 9:30 de la noche hora en la que se evidencio el fatídico hecho, es decir que existe un lapso comprendido entre la hora de su rapto y la hora en que arriban al lugar las autoridades durante el cual se ultimó a las víctimas y que permitió que el ataque se perpetuara en absoluta clandestinidad.

Refuerza lo anterior, el plano de localización general n° 012 el 13 de abril de 2005 realizado por el S.I. Anaya Molina Jhon Fredy, Técnico Planimetrista de la SIJIN - DECOR⁷¹ que enseña como el campero fue interceptado a la altura del planchón, una vez cruzan el río Sinú continúan por la vía principal pero metros más adelante toman una vía alterna y posteriormente la orilla del río pasando por la finca "La Caimanera", para finalmente atravesar la finca "El Danubio" y salen por la Hacienda Belterra a la vía principal donde, se deduce, fueron ultimados los ocupantes del vehículo, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio al diputado y sus acompañantes lo que permitió a sus victimarios ultimarlos sin tropiezo alguno.

Todo ello, sin duda alguna denota esa insensibilidad moral de los delincuentes con el

⁶⁸ Folios 60 a 62 íbidem.

⁶⁹ Folios 57 a 59 íbidem.

⁷⁰ Folios 60 a 62 íbidem.

⁷¹ Folio 189 íbidem.

manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida de estos ciudadanos, realizada con pleno conocimiento y voluntad. Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

En este caso, se itera, las víctimas no lograron defenderse de una presunta agresión, dado el sorpresivo y desprevenido ataque que no les dio tiempo de ejecutar cualquier acto de defensa a más de que, como viene de verse, fueron cinco los atacantes armados que luego de bajar del vehículo a los acompañantes del diputado **BENÍTEZ PALENCIA**, ingresaron al mismo y tomaron su control, es decir, desplegaron un comportamiento encaminado a anular cualquier acción de sus ocupantes.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión de los obitados **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENÍTEZ PALENCIA Y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, dado que, se encontraban inermes ante el violento ataque, el que no tuvieron como repeler, encontrando esta instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor en la resolución de acusación.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político religioso en razón de ello.**

Doctrinariamente se ha entendido que el propósito de esta causal consiste en acentuar la protección de ciertos funcionarios públicos que por ese rol se ven más expuestos al atentado criminal, y que han sido considerados como blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país⁷².

⁷² Derecho penal especial, Luis Fernando Tocora, decimoprimer edición 2009.

Para que se configure tal agravante tiene que ponerse de presente una relación funcional con el cargo desempeñado por el sujeto pasivo que señala la norma, esto es, servidor público, periodista, juez de paz etc. En el caso que ocupa nuestra atención la fiscalía la atribuyó en atención a que el señor **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA** ostentaba tal calidad de servidor público.

Ahora bien, para entender el alcance del elemento normativo "servidor público" necesario resulta remitirse al artículo 20 del código penal que comprende como tales a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, entre otros.

En ese orden de ideas, la circunstancia aludida se adecúa objetivamente como quiera que la víctima al momento de los hechos era diputado de la Asamblea de Córdoba, ello de conformidad con el oficio n°. 439 de fecha mayo 3 de 2005 suscrito por los señores **Albert Behaine Abdallah** y **Remberto Yañez Arcia** en calidad de delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba⁷³ al que se adjuntó fotocopia del formato E-26 Departamental⁷⁴ en el que se declaran electos a los Diputados de Córdoba para el periodo 2004-2007, entre ellos, el fallecido **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA** por el partido Liberal Colombiano. A más de lo anterior, su rol funcional se verifica con el informe de policía judicial No. 128 de fecha 11 de abril de 2005 suscrito por el SI: **Edwin Martínez Nisperuza** Jefe Unidad Investigaba del Departamento de Policía de Córdoba⁷⁵.

Como se dijera en líneas precedentes, para atribuir esta circunstancia es necesario determinar si el homicidio investigado atendió al rol desempeñado por la víctima, es decir si el reprochable crimen obedeció a las actividades políticas que desempeñaba el diputado **BENÍTEZ** en el departamento de Córdoba, especialmente en el municipio de Valencia.

Esta hipótesis fue propuesta desde los albores de la investigación por el investigador judicial adscrito al caso en informe número 128⁷⁶ en el cual se consignó que atendiendo la situación de orden público que se presentaba para esa época en la zona del departamento donde los dirigentes políticos fueron blanco de constantes amenazas de muerte por no acceder a las

⁷³ Folio 17 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁷⁴ Folio 18 íbidem.

⁷⁵ Folio 26 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁶ Folios 26 a 30 c.o. n° 1 Fiscalía.

peticiones del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, el atentado criminal se pudo presentar por la trayectoria política del diputado quien desatendió las postulaciones de la referida organización irregular, circunstancia que generó inconformismo del máximo jefe de la organización en la zona de ocurrencia de los hechos, conocido con el alias de "Fernando Pico".

Concuerda lo anterior con el informe de policía judicial de fecha 5 de mayo de 2005⁷⁷ suscrito por el jefe de grupo de homicidios de la SIJIN-DECOR, subintendente **Roberth Fernando Bonilla Nadad**, en el que se plasmó que era de pleno conocimiento en la ciudadanía cordobesa que las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el año 2000 cuando secuestraron algunos congresistas militantes del partido liberal, demostraron su NO complacencia con algunos políticos de ese partido en el Departamento de Córdoba, por su injerencia en gran parte de los municipios del bajo Sinú; concluyó el investigador que no había duda que este genocidio (sic) se perpetró con el fin de evitar la realización de actividades políticas por parte de algunos de los militantes de esa colectividad política en jurisdicción del Alto Sinú.

Adicional a lo expuesto, téngase en cuenta que fue la señora **Alicia Mora Rincón**⁷⁸ quien, en distintas salidas procesales practicadas en los inicios de la investigación, aseveró con contundencia que, a su esposo, refiriéndose a **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, durante el periodo de campaña, en una ocasión le fue prohibida la entrada a Valencia lugar al que precisamente iba a ejercer dicho proselitismo político. Esto dijo al respecto: *"(...) yo creo que era por eso por política (...) el problema era nada más por política, pero mi esposo no me dijo quién o qué persona. Es sólo ese motivo yo que se la había prohibido una vez por político (...)".* Su dicho coincidió con el vertido por el señor **Fabio Raúl Amin Saleme**⁷⁹ quien aseveró que la víctima no podía ejercer la política como quería en su municipio, atestaciones demostrativas de que la actividad pública que desempeñaba el asambleísta generaba inconformismo con el grupo irregular al punto de negarle el derecho a la libre locomoción en su tierra natal.

De relevancia resultan las diferentes declaraciones traídas a la investigación en calidad de pruebas trasladadas del proceso con radicado n° 94845 que se adelantó en contra del señor Mario Prada Cobos y otros, por el delito de concierto para delinquir, con fundamento en lo

⁷⁷ Folios 233 a 260 ibídem.

⁷⁸ Folios 136 a 139 ibídem.

⁷⁹ Folios 153 y 154 ibídem.

normado en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, como quiera que aportan al tema que nos ocupa, datos relacionados con las manifestaciones que en vida realizó el doctor **BENÍTEZ PALENCIA** a diferentes líderes de su partido político y seguidores en Valencia, sobre el impedimento y temor que sentía de ejercer la política en dicho municipio, entre ellas, se cuenta con el testimonio de:

- **Martha Cecilia Negrete Urango**⁸⁰ concejal de Valencia para los años 1998 a 2000 y de 2001 a 2003, quien afirmó que los candidatos a la alcaldía **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, Fernando Madrid y Augusto Pacheco todos ellos asesinados, fueron citados a una reunión en Villanueva por parte de alias "Adolfo Paz", puntualmente afirmó que la víctima manifestó que se iba retirar de la contienda electoral por su seguridad y la de su familia porque había un candidato único, destacó la testigo que el candidato Juan Negrete desatendió la orden por ello lo asesinaron. Agregó que cuando el candidato único comenzó a hacer política, al diputado le prohibieron hacer lo propio, acotando que el día del homicidio la víctima estuvo en una reunión en el Colegio José María Carbonell con una comisión de líderes de Montería.
- Por su parte **Eduard Alfonso Padilla Arrieta**⁸¹ habitante del municipio de Valencia afirmó que fue testigo de anomalías, puntualmente indicó que para las elecciones de 2000 a 2004 trabajó para la campaña de **ORLANDO BENÍTEZ** quien aspiraba a la alcaldía, su función era pegar afiches, evocó, en una ocasión fue sorprendido por el jefe paramilitar alias "JL" realizando esta actividad, quien lo llevó a la oficina que tenían las AUC en Valencia y le advirtió que todo el mundo sabía que allí no se podía hacer política pues existía un único candidato a la alcaldía, añadió, al diputado no lo dejaban entrar a Valencia porque en ese momento mandaban las autodefensas.
- A su vez, **Fredis Manuel Galindo Hurtado** un líder político de Valencia, al ser interrogado sobre personas que hubiesen sido víctimas de las autodefensas en esa población, sostuvo que al señor Juan Negrete Martínez lo asesinaron porque se opuso para que Mario Prada no fuera Alcalde, así como se opuso él y, al señor **ORLANDO BENÍTEZ** porque se opuso que él no fuera Alcalde de Valencia y se le prohibió la

⁸⁰ Folios 225 a 240 c.o. n° 8 Fiscalía.

⁸¹ Folios 241 a 253 ibidem.

entrada a Valencia y por esa causa estaban luchando, eso porque en Valencia ellos eran los que tenían el control⁸².

Estos datos aportados por los testigos son demostrativos de la restricción política impuesta por las autodefensas a **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, prohibición que se presentó desde mucho antes de que se materializaran los lamentables hechos de su deceso, pues se remontan a la contienda electoral que se presentó para el año 2000, verificadas las certificaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el periodo 1998-2000 se presentaron los candidatos Luis Eduardo Sierra Becerra, Eligie Segundo Coronado Martínez y **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCÍA**.

Entra a corroborar la anterior circunstancia, la declaración de **Aníbal Ortiz Naranjo** alcalde del municipio de Tierralta para el momento de su testimonio, amigo personal del diputado **BENÍTEZ** quien sostuvo que este optó por aspirar a la asamblea del departamento donde salió electo diputado, en atención a que las autodefensas cohibieron su pretensión a la primera magistratura del municipio, circunstancia que, añadió, acaeció para el año 2000, ello, aseguró en razón a que era un gran líder político, de ahí que supuso que presuntamente su muerte tuvo que ver con tal actividad.

Lo anterior, también fue expuesto por la testigo directo de los hechos **Dionys Portillo Berrocal** quien relató que para el 10 de abril de 2005 se dirigió en compañía del diputado, la hermana de este y el señor Eduardo González Rada al referido municipio donde tenían prevista una reunión para explicarle a sus seguidores cómo se iban a realizar las asambleas municipales y departamentales preparatorias para el segundo Congreso Nacional del Partido Liberal, la que finalizó hacia el mediodía y en la cual participaron alrededor de 500 personas. Evocó igualmente la testigo que, en el lapso comprendido entre la una y las cinco de la tarde (hora en que el diputado y sus acompañantes emprendieron el viaje de regreso a Montería) la víctima departió con varios líderes de la comunidad y aceptó invitaciones de sus amigos. Finalmente, narró las circunstancias temporo modales que rodearon el rapto de **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana **LIRIS DEL CARMEN** y el conductor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, situación que llama la atención de esta juzgadora pues a pesar de la prohibición impuesta por las autodefensas para el ejercicio político en Valencia - Córdoba, el día de los

⁸² Folio 13 c.o. n° 9 Fiscalía.

lamentables hechos, se itera, el diputado **ORLANDO BENÍTEZ** venía de adelantar actividades proselitistas en dicho municipio.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que para la fecha de los acontecimientos según se precisó, por parte de, entre otros testigos, **Juan Carlos Sierra** alias “El tuso sierra”, ya el gobierno nacional estaba negociando con las autodefensas su desmovilización y se encontraban en Santa fe de Realito, hecho que posiblemente le generó confianza a la víctima para continuar desarrollando su activismo político en su tierra natal, empero, las acciones políticas emprendidas por representante a la asamblea no fueron de recibo por el grupo de autodefensas que tenía su accionar en Valencia - Córdoba, dado que lo interceptaron, lo raptaron y lo ejecutaron en ejercicio de su función como diputado desarrollando proselitismo político.

Todo lo anterior denota que el rol funcional del sujeto pasivo fue tenido en cuenta por sus victimarios para cometer el execrable crimen, razón por la que este despacho encuentra debidamente acreditada la circunstancia específica de agravación punitiva atribuida por el ente fiscal.

Ahora bien, importante resulta reseñar que, frente a la señora **LIRIS DEL CÁRMEN BENÍTEZ PALENCIA**, hermana del diputado ultimada en su compañía, la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos omitió hacer mención de la especial condición de agremiada sindical, para soportar esta causal de agravación, lo cual releva a este despacho hacer pronunciamiento de fondo sobre la misma.

DEL MOVIL

Con base en el análisis anterior, se hace necesario definir el móvil del triple homicidio por el que se llamó a juicio al acusado **BAQUERO BEDOYA** ejecutado por miembros del Bloque Héroes de Tolova de las AUC, que para el año 2005 operaba en la zona de Valencia - Córdoba, toda vez que este elemento hace parte del aspecto subjetivo de los victimarios entendido como aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Así las cosas, culminado el análisis de los elementos materiales de prueba allegados a la actuación en punto a la existencia de la conducta punible contra la vida e integridad personal, la conclusión del despacho es que en este asunto solo se aludió a un móvil de tipo político como la causa de la muerte del entonces diputado **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, hipótesis que, precisamente fue la mencionada por la fiscalía en el pliego acusatorio.

Como prueba de ello se cuenta con la deponencia de **Omar Iván Urango Ortega** quien aportó datos relevantes para dilucidar el móvil pues gracias a su cercanía con el poder político que se gestaba en Valencia - Córdoba bajo el imperio de las autodefensas tuvo conocimiento que la facción al mando de alias "Don Berna" se vio amenazada políticamente por el diputado a la Asamblea de Córdoba **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA** quien siendo natural del departamento comenzó a reorganizar y reorientar el partido liberal en Valencia, por lo que, evocó el testigo, diez días antes de la reunión política que tendría lugar el 10 de abril de 2005, miembros de la organización armada irregular decidieron planear el funesto hecho criminoso que culminó con su vida y la de sus acompañantes.

Confrontaciones y retaliaciones políticas que se presentaron dada la injerencia activa que en esa zona tenían miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba que luego se transformaron en las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo jefe máximo en esa localidad era Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna o Adolfo Paz", hoy desmovilizado, y en cumplimiento de sus órdenes, miembros del aludido frente perpetraron el homicidio del diputado **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA** su hermana **LIRIS DEL CÁRMEN** y el señor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** guiado por el peligro que para sus intereses políticos resultaba el diputado, quien, en criterio de algunos testigos, principalmente la señora **Alicia Mora Rincón**, había sido blanco de restricciones y limitada su libre locomoción por el grupo irregular bajo la advertencia de no realizar actividades proselitistas en su pueblo natal. En igual sentido, de las atestaciones allegadas a la actuación, concretamente las vertidas por Omar Ivan Urango Ortega y Teófilo Vidal Vidal, se logra entrever una posible rivalidad y pugna por tener el poder político de la región a través de las distintas corporaciones públicas, esto es, Alcaldía y Gobernación.

A pesar de ello, necesario resulta precisar que en el cartulario no obra ningún elemento de prueba recaudado por el ente instructor, del que se pudiera vislumbrar la existencia de algún móvil relacionado con la calidad de sindicalista de la señora **LIRIS DEL CÁRMEN BENÍTEZ**

PALENCIA, cuyo deceso acaeció por cuanto ese fatídico día estaba en compañía de su hermano **ORLANDO JOSÉ**, a quien de manera voluntaria decidió no abandonar luego de la retención de que fue víctima por parte de los 5 hombres que los interceptaron. Igual suerte corrió la otra víctima, el señor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** puesto que era quien se desempeñaba como conductor del vehículo propiedad del diputado **BENÍTEZ PALENCIA**, todo lo cual lleva al despacho a concluir que el único objetivo trazado por los miembros de las AUC, era causar la muerte del último de los prenombrados, de quien, como viene de verse, se logró constatar a través de los medios suarios allegados a la actuación, el verdadero móvil de su muerte no fue otro que la existencia de controversias, pugnas y discordias políticas en el Departamento de Córdoba, especialmente en el municipio de Valencia.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCTA DE HOMICIDIO AGRAVADO

Corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsable de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**. En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".⁸³

⁸³ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

Así entonces, la hipótesis a absolver por parte de esta oficina judicial radica en determinar si el procesado participó en calidad de coautor en el homicidio de los señores **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALÉNCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**.

Como antecedente argumentativo la foliatura refiere que los hechos conocidos se desarrollaron geográficamente en dos municipios, inicialmente **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA, LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** fueron abordados por sus victimarios en el municipio de Valencia - Córdoba posteriormente sus cuerpos encontrados sin vida en Tierralta - Córdoba, acontecer al cual hicieron referencia testigos presenciales del rapto y que fueron objeto de estudio en el acápite relativo a la existencia de la conducta delictual.

La antepuesta precisión resulta relevante como quiera que en los mencionados municipios tenían su accionar dos facciones de las Autodefensas Unidas de Colombia, así en Tierra alta operaba el Frente Héroes de Sinú o San Jorge al mando de Salvatore Mancuso Gómez y en Valencia el Bloque Héroes de Tolová al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Adolfo Paz" o "Don Berna", cuyos procesos de desmovilización se presentó en el caso del primero el 18 de enero y el segundo el 15 de junio de 2005.

Lo anterior, y según refirió la delegada fiscal en sus alegatos de conclusión, deriva del contexto en que se produjeron los sucesos inmersos en la marcada situación política, económica, social y cultural que se vivía en esa región cordobesa en los años de 1991 a 2006 y que conllevaron al sometimiento de sus moradores en el irregular y violento actuar de los citados grupos de autodefensas.

Ahora bien, debe precisarse que en punto a las cuestiones de carácter político para la específica creación del Bloque Héroes de Tolová, el estado mayor de las Autodefensas a cargo en ese momento de Carlos Castaño decidió crear este Bloque y hacerle entrega del mando a Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", viejo aliado de sus acciones delictivas.

Acerca de la estructura del Bloque Héroes de Tolová, obra en la actuación documento que allegara a la investigación el defensor de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Adolfo

o Don Berna”⁸⁴ y del cual se logra extractar que su conformación jerárquica correspondía a: alias “Adolfo Paz” jefe máximo, alias “Brayan” comandante militar, alias “Chupitán” comandante político, alias “Orejas” Jefe de Finanzas y, alias “Cuatro cuatro” responsable logístico.

Igualmente se avizora que en desarrollo de la instrucción se escucharon los testimonios de Negus Samuel Correa Peña, quien ratificó que el comandante militar del Bloque Héroes de Tolová era alias “Brayan”, y, por su parte, Uber Darío Yáñez alias “Orejas”⁸⁵ confirmó que su cargo en tal grupo irregular era como jefe de finanzas, lo que ratifica de alguna manera la conformación de la estructura de dicha organización irregular.

A fin de conocer los antecedentes para el nacimiento del Bloque Héroes de Tolová, la fiscalía extendió orden a policía judicial razón por la cual, a la actuación se allegó un informe de investigador de campo fechado 8 de octubre de 2012⁸⁶ en el cual se consignó que la conformación del grupo irregular en el Departamento de Córdoba se dio básicamente por tres situaciones a saber: **(i)** La llegada de Diego Fernando Murillo Bejarano a Córdoba, **(ii)** El enfrentamiento entre AUC de Castaño y el Bloque José maría Córdoba de la guerrilla en la vereda el diamante y Tolová, corregimiento de Palmira Tierralta Córdoba, ocurrido el 28 de diciembre de 1998 y, **(iii)** La conformación del grupo de los papayeros o “paracos” de Fernando Ovaji, que se encontraban en el municipio de Valencia desde el año 1994 aproximadamente.

Respecto al referido grupo de los papayeros, se dijo en ese informe que, para el mes de marzo de 1994 cuando alias “Don Berna” llega a Valencia Córdoba, ya se había formado un grupo armado ilegal dirigido por Fernando Ovaji Vergara, organización que un año después se convirtió en una “CONVIVIR” que denominaron “Amigos por Valencia”, en asocio con Mario Prada Cobos, Oscar Zapata Guerra y Rodolfo Vesga Meneses, el que, en 1998 fue dirigido por Vesga Meneses y Prada Cobos.

A comienzos del 1999, consta en ese informe, se constituyó formalmente el Bloque Héroes de Tolová por razones de carácter social, político y económico, siendo sus fundadores el jefe máximo de las AUC Carlos Castaño Gil, Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” quienes lo financiaban e integrado por los hombres que hicieron parte de la aludida Convivir

⁸⁴ Folios 245-255 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁸⁵ Folios 34 a 49 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁸⁶ Suscrito por el servidor de policía judicial Suhayr Paternina González de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y visto a folios 3 a 37 c.o. n° 19 Fiscalía.

“Amigos por Valencia” representada por Oscar Zapata Guerra y Rodolfo Vesga Meneses y Prada Cobos.

Ahora bien, existiendo certeza sobre los actores armados que delinquían en la zona para la época de los hechos procede el despacho a valorar las pruebas tenidas en cuenta por la Fiscalía para vincular a la actuación y acusar a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** en calidad de coautor del triple homicidio.

Acentúa el despacho, ninguna duda aflora en punto a que las pruebas recopiladas en el expediente resultan indicativas que la responsabilidad del homicidio del diputado **ORLANDO JOSÉ BENÍTEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** recae en contra de miembros del **Bloque Héroes de Tolová** de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Valencia - Córdoba para el mes de abril de 2005 al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna" ya condenado por estos hechos.

No sucede lo mismo en punto a la responsabilidad que se atribuyó a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** en calidad de coautor, veamos porque:

Los medios de prueba que, en criterio de la fiscalía, soportan la acusación contra **BAQUERO BEDOYA** como coautor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir**, se contraen básicamente a las diferentes atestaciones vertidas por Omar Iván Urango Ortega, respaldas por las ofrecidas por los señores Alicia Mora Rincón, Fabio Raúl Amín Salame, Teófilo Vidal Vidal, Martha Cecilia Negrete Urango, Orlando Benítez Muñoz, Eduardo Francisco González Rada, Dionys de la Cruz Portillo Berrocal, Miryam de Jesús Aldana Arévalo y Katia Lorena Pérez Portillo y la del investigador Héctor Duque Ángel y el contenido del informe por el rendido el 6 de octubre de 2006.

Por lo anterior, el despacho en adelante se encargará de analizar de manera individual y conjunta cada uno de estos medios suasorios, como sigue:

Vale precisarse que, motivó la vinculación de **DAIRO ALONSO BEDOYA BAQUERO** a este investigativo el 3 de septiembre de 2015, la información que se obtuvo por parte del

investigador Criminalístico II de la Sección de Análisis Criminal de Medellín – Antioquia, **Héctor Duque Ángel** y plasmada en el informe n° 61533 del 6 de octubre de 2006⁸⁷, obtenida a través de comunicación telefónica realizada a una línea del C.T.I. Antioquia, por fuente humana que aportó datos acerca de la participación de Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna, narcotraficante y ex - comandante del “Bloque Cacique Nutibara” de las AUC y de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** alias “**Diego Q**”, en el triple homicidio que aquí se juzga.

El relato de la referida fuente humana acerca de lo sucedido el 10 de abril de 2005, se consignó en el citado informe así:

*“(…) Ese día el señor “**DIEGO Q**” se encontraba cerca de la zona de distensión Santa Fe de Ralito – Córdoba, al regresar a un restaurante observó al diputado **BENÍTEZ**, de inmediato vía celular le comunicó a su jefe “**DON BERNA**”, la presencia de ese señor en la zona, recibiendo de inmediato la orden de conducirlo a este y a sus acompañantes a zona rural de Valencia, en esos momentos “**DIEGO Q**” se movilizaba en una camioneta Nissan Frontier, doble cabina, color blanca, antes de llegar al sitio conocido como **RÍO NUEVO**, como estaba en compañía de su suegra, la señora **DIONE** (sic) madre de su compañera sentimental **KATIA**, la hizo descender del vehículo para que no observara a quienes le entregaría a estas personas y para protegerla porque de pronto la confundían como de la comitiva y también la mataban. Hechos que minutos más tarde sucedieron, terminando con la vida de estas tres personas (…)*”.

El 6 de marzo de 2007⁸⁸ se escuchó en declaración jurada al señor investigador **Héctor Duque Ángel** quien reconoció el informe como de su autoría y narró las circunstancias que rodearon su elaboración en los siguientes términos:

*“(…) Un día a eso de las doce y treinta minutos del día, recibí una llamada en la extensión de la oficina, teléfono 3622236 ext. 22, de una persona de sexo masculino quien manifestó tener una información muy delicada con referencia a la muerte de un diputado en el Departamento de Córdoba, pero que temía que al presentarse en nuestras instalaciones, temía por su vida, en medio de la conversación la persona solicitaba hablar con el jefe del C.T.I., para aportar la información, luego de una charla larga por teléfono se le dio algo de tranquilidad y accedió a entrevistarse personalmente conmigo, situación que se dio al día posterior en la Estación del metro “La Aguacatala” de esta ciudad, el sujeto dijo llamarse Guillermo Patiño, que era muy cercano a la persona que él pretendía señalar como partícipe en la muerte del diputado **BENÍTEZ** de Córdoba, insistía que para dar toda la información debían dialogar con el superior mío o sea el Director del C.T.I. (...) como no fue posible el informante decidió aportar al parecer la información que tenía, la que en parte se verificó y fue enviada en el informe que nos ocupa en este momento, (...) en uno de los encuentros con el informante en la estación del metro “El Estadio” me llevó hasta una cuadra más adelante de la estación y me señaló una camioneta Nissan Murano blanca y el sujeto que estaba al interior de una charcutería decía que era “**DIEGO Q**”, quien trabajaba con “Don Berna” y que era el que había participado en la muerte del diputado de Córdoba, según su información el señor “**DIEGO Q**” estando en la zona cercana al municipio de Valencia – Córdoba, observó al diputado en compañía de otras personas y le comunicó vía celular a “Don Berna”, la presencia del diputado, que de inmediato recibió la orden “**DIEGO Q**” de parte de “Don Berna”, de trasladar*

⁸⁷ Folios 118 a 122 c.o. n° 8 Fiscalía.

⁸⁸ Folios 156 a 161 c.o. n° 8 Fiscalía.

a estas personas a una zona más despoblada donde lo esperaban otros sujetos para darle muerte al diputado y sus acompañantes, a “DIEGO Q”, según el informante, en esos instantes lo acompañaba su suegra o madre de la compañera que tenía en esos momentos que son de Montería, antes de llegar al sitio donde debía entregar al diputado y los acompañantes de este, “DIEGO Q” bajó a su suegra para que no la fueran a confundir como de la comitiva y la mataran (...).

También expuso el deponente que, el informante le hizo saber que la actividad del señor “DIEGO Q” era la producción de drogas en una finca en la vereda “Alcino” del municipio de Valencia – Córdoba, con la fachada de producción ganadera y el producto de esta actividad era reportado a “Don Berna”. También, indicó que este informante pretendía una recompensa en dinero. Añadió, en ese momento y actualmente -refiriéndose a la fecha en que recibió los datos del informante y el momento en que rendía su declaración jurada-, dijo: “(...) **no sé si la información es pertinente y es veras en el sentido de cómo ocurrieron los hechos (...)**” (Destaca el despacho).

En la sesión de audiencia pública llevada a cabo el 15 de febrero de 2018 ante este estrado judicial, se practicó el testimonio de este investigador, oportunidad en la cual reiteró las anteriores manifestaciones, pero además agregó que la fuente le había indicado que el señor a quien nombraba como “Diego Q”, era un señor que trabajaba con “Don Berna”, encargado de las cocinas en la zona de Valencia – Córdoba y que fue el que ordenó la muerte de estas personas que iban a una reunión en ese municipio. También afirmó que no corroboró qué relación tenía la fuente con el señor “Diego Q”, si era o no su conductor, o si era verdad como lo dijo ese testigo anónimo, tenía a su cargo transportarle grandes cantidades de dinero, que tampoco supo porqué esta persona cargaba un carnet de afiliación a una Asociación Ganadera de **BAQUERO BEDOYA** y, que al consultar las variables de los alias que manejaba en el CTI, no apareció registrado el de “Diego Q”.

Finalmente, al interrogársele si la fotografía que anexó al informe correspondía a la misma persona que en una ocasión la fuente le señaló como alias “Diego Q”, refirió: “(...) *doctora le puedo decir que si, porque es que muy notorio el detalle de este el señor que este informante decía “Diego Q”, la situación de un ojo más apagado que el otro, el otro era normal, y tenía un ojo como apagado, no me acuerdo si era el derecho o el izquierdo (...)*”⁸⁹.

Al absolver las preguntas de la defensa, en punto a las características físicas y morfológicas de la persona a la que se refería como “Diego Q”, sostuvo que en una ocasión lo vio al interior de una

⁸⁹ Récord 01:19.28. Récord 01:19.28 de la grabación magnetofónica de Sesión de audiencia pública del 15 de febrero de 2018.

charcutería, como a unos 20 metros de distancia, pero que logró conocer que se trataba de una persona de contextura gruesa, alta, de una estatura más o menos de 1.80 fornido, y pudo verificar que era la persona que la fuente describía⁹⁰.

Pues bien, nótese que, de los relatos y contenido del informe rendido por el funcionario de policía judicial **Duque Ángel**, al ser contrastados entre si y frente a otras deponencias, se coligen inconsistencias en varios puntos:

- (i) *En el informe consignó que la fuente humana que le brindó la valiosa información le dijo que el día de los hechos el señor “Diego Q” -apodo con el que la fuente hacía referencia a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**- se encontraba cerca de la zona de distención de Santa Fe de Ralito, pero al verter su primera declaración en la instrucción sostuvo que este señor estaba en la zona cercana al municipio de Valencia – Córdoba. Téngase en cuenta que, de un lado, Santa Fe de Ralito era un corregimiento de Tierralta -Córdoba donde estaban asentadas las tropas que comandaba alias “Mancuso”, comandante éste con el que en momento alguno se dijo en la actuación, **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** hubiese tenido relación o vinculación con algún grupo armado ilegal comandado por alias “Mancuso” y, de otro lado, llama a confusión este relato pues en la declaración vertida por el investigador que signó el mencionado informe, el 6 de marzo de 2007, este sostuvo que la fuente humana le había informado que alias “Diego Q”, trabajaba para alias “Don Berna”, tanto así que, el día del acontecer fáctico, lo ubicó en una zona cercana al municipio de Valencia – Córdoba desde donde le aviso a “Don Berna” la presencia en el mismo sitio del diputado **BENITEZ PALENCIA**.*
- (ii) *En el informe se plasmó que “Diego Q” ese día se movilizaba en una Nissan Frontier blanca en compañía de, entre otras personas, su suegra, la señora Dionys madre de su compañera sentimental Katia, lo cual conforme a las atestaciones de estas dos personas e incluso del relato del mismo acusado al ser interrogado en la vista pública, no corresponde a la verdad, pues, de un lado, si bien es cierto la relación sentimental con Katia Lorena Pérez Portillo sí existía, también lo es, que su progenitora, la docente Dionys de la Cruz Portillo Berrocal desconocía ese hecho y, de otro, que fue la misma señora Dionys y el señor Eduardo Francisco González Rada, testigos directos de los hechos, quienes pusieron en conocimiento del delegado fiscal que ese día estaban en compañía*

⁹⁰ Récord 01:57:34 ibídem.

del diputado **BENÍTEZ PALENCIA** en las reuniones políticas y, que, cuando emprendieron el regreso para Montería, lo hicieron en el carro de la víctima de donde fueron bajados por cinco hombres fuertemente armados que los abordaron y se llevaron al diputado, su hermana y el conductor y los asesinaron.

(iii) *Acerca del dicho que fue **BAQUERO BEDOYA** alias “Diego Q” quien por orden de “Don Berna”, transportó a las víctimas a zona rural de Valencia, tampoco halla correspondencia con las versiones de otros testigos que omitió la fiscalía analizar, tales como los de los autores materiales del hecho, y los de los mismos señores Portillo Berrocal y González Rada que mencionaron que luego de que los victimarios los hicieron bajar del carro, ellos abordaron un vehículo que los llevó a Valencia, y en el trayecto lograron ver el carro del diputado estaba estacionado en el sitio denominado Puente Betancí jurisdicción de Tierralta vía a Montería.*

Todo lo cual deja entrever que la información que este testigo recibió de parte de una fuente humana, la que, entre otras cosas, tampoco individualizó ni identificó plenamente, contiene datos no correspondientes a la verdad real y que en manera alguna comprometen la responsabilidad del aquí acusado, pues en la confrontación con otras atestaciones, como viene de verse, quedan en meras especulaciones y conjeturas.

Pero lo que resulta más relevante de los dichos de este funcionario de policía judicial es la afirmación que hizo en punto a una inconfundible característica física que presentaba la persona que la fuente humana le señaló con el alias de “**Diego Q**”, usado por **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, esto es, que tenía un ojo más apagado que el otro, quedó desmentida no solo con la descripción de las características físicas y morfológicas del procesado que se consignaron en su diligencia de inquirir sino que al inicio de la vista pública este ciudadano estuvo presente y fue interrogado y tal defecto físico no le fue observado por esta funcionaria ni por ninguno de los sujetos procesales presentes en tal acto público, circunstancia que es generadora de dudas de si la persona a la que se refería el investigador y que le fue señalada por la multicitada fuente humana era el aquí acusado.

Ahora bien, el 14 de agosto de 2008⁹¹, algo más de tres años después, se escucha en declaración jurada al señor **Omar Iván Urango Ortega**, momento para el cual indicó que

⁹¹ Folios 198 a 206 c.o. n° 15 Fiscalía.

desde el año 2000 en Valencia – Córdoba estuvo dedicado a la actividad política en favor de Mario Prada Cobos y luego fue empleado de la Alcaldía, precisamente en el periodo en que este señor fue el burgomaestre y, quien sobre los hechos que ocupan nuestra atención, relató:

*“(…) se escuchaban los rumores de que **ORLANDO BENÍTEZ** iba a organizar una reunión con los simpatizantes del partido liberal hasta que por fin con exactitud se supo que era el domingo 10 de abril de 2005, en la institución educativa “José María Carbonell” de Valencia. Fue entonces cuando faltando unos quince o diez días para la fecha mencionada, se reunieron los que en su momento se hallaban ofendidos por dicha reunión o bien sea, Mario Prada Cobos, Negus Samuel Correa Peña, Marlon Mike Mestra Montoya, William José Vergara Serpa, Eder de Hoyos Doria, Jesús María Rivero Pico (“Fernando”) encargado de las finanzas del Bloque Héroes de Tolová y se llegó a conocer con los alias de “Pico”, “Cuñado”, “Cero dos” y “Fernando”, donde comentaban que **ORLANDO** estaba jodiendo mucho, que ellos no podían poner en peligro el poder político que había que eliminarlo a **ORLANDO BENÍTEZ**, entonces decidieron hablar con Diego Fernando Murillo alias para la región de Valencia “Don Adolfo paz”, donde le comentaron la situación que se estaba presentando con **ORLANDO** y éste tomó la decisión de eliminarlo, ya con una decisión clara, acordaron que sería el día de la reunión en el Colegio “José María Carbonell – JOMACA”, entonces las responsabilidades para la ejecución del diputado, quedaron de la siguiente manera: la coordinación Mario Prada Cobos y Marlon Mike Mestra Montoya, el señuelo a través de un almuerzo en el estadero llamado “Tagua” en el municipio de Valencia para retrasar la hora de partida de **ORLANDO BENÍTEZ** desde Valencia hacia la ciudad de Montería donde residía, estaba a cargo de “**Diego Q**” o “**El químico**”, el nombre es **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, quien había mantenido una relación sentimental con la hija de una de las personas que acompañaba al diputado ese día, que es una profesora, la otra persona que acompañó a **DAIRO ALONSO** en las obligaciones fue Eder de Hoyos Doria conocido como “Carrillo” y con el alias de “Guido”, quienes efectivamente le brindaron una comida al diputado en el estadero “Tagua” y lograron su objetivo (...)”.*

Del relato del señor **Urango Ortega**, puede inferirse que, presuntamente el señor **BAQUERO BEDOYA** ese 10 de abril de 2005 cuando llegó al restaurante donde se encontraba el diputado, iba acompañado de tres personas, su suegra, la señora Dionys de la Cruz Portillo, Eder de Hoyos alias “Carrillo” y alias “Guido”, dicho que si contrastamos con las versiones de los señores **Dionys de la Cruz Portillo**, de **Eduardo Francisco González Rada** se convierte en mentiroso y amañado pues, en ninguna de las salidas procesales, estos dos deponentes, quienes todo el día acompañaron al diputado en su correría política y se percataron de la asistencia de muchas personas con las que este se reunió y habló, ubicaron a estos tres sujetos en el aludido restaurante, más cuando, el señor Eder Antonio de Hoyos, uno de los presuntos acompañantes de **DAIRO**, era conocido en Valencia pues ocupó el cargo de alcalde de ese municipio, luego era fácil identificar su presencia.

Pero también, genera duda respecto de la intervención de alias “**Diego Q**” en ese fatídico acontecimiento, el hecho puesto de presente por el señor investigador **Duque Ángel**, conforme a la información que recibiera de una fuente humana, quien le aseguró que fue esta

persona la encargada de llevar a las víctimas a una zona rural de Valencia para ser asesinados mientras que **Urango Ortega** ubica su participación como el señuelo utilizado por quienes planearon y ejecutaron el crimen, cuya labor fue retardar la llegada del diputado a Montería y por eso lo invitó a comer en el restaurante “Tagua”.

De otra parte, no puede perderse de vista que este testigo expresó el pormenorizado conocimiento que tuvo de la ocurrencia de los hechos, porque se lo contó Jesús María Rivero Pico, como a los diez días de ocurridos los hechos, pero que también se enteró de quienes fueron los autores materiales del hecho, al otro día de su ocurrencia, por comentarios que le hiciera Teófilo Vidal quien a su vez lo supo de parte del Donaldo Negrete amigo de Rivero Pico. Es decir, desde ya avizora el despacho, nada de lo manifestado con tanta suficiencia por el principal testigo de la fiscalía, le constaba directamente.

Sin embargo, el 14 de abril de 2009⁹², se escuchó la deponencia del señor **Teófilo Vidal Vidal**, quien acerca del conocimiento que tenía sobre la muerte del diputado **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA**, manifestó:

*“(…) Me enteré a primera hora de la mañana del día siguiente del asesinato, a él lo asesinaron en la noche, cuando salí a la puerta de mi casa con un vecino Dagoberto Muentes (...) en ese momento cruzó la calle el señor Donaldo José Negrete Pico y me dijo: “Cómo vez la muerte del guevón ese?” esas fueron las palabras, **yo me hice el ignorante** y le pregunté de quién?, me dijo del **PIPE BENÍTEZ**, así le decíamos al diputado, (...) **ya yo sabía porque el vecino Dagoberto me informó** (sic) cuando salí a la puerta (...)”.*

En punto a las manifestaciones de este testigo, se logra inferir dos cosas, una, que en efecto se enteró de los hechos por parte de dos personas, su vecino Dagoberto Muentes y del señor Donaldo José Negrete Pico y dos, que este testigo en su extenso relato nada mencionó sobre la forma como se planeó y ejecutó el triple homicidio, ni que personas fueron las que se reunieron para organizar dicha planeación y menos aún de la presunta participación en estos hechos del señor **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** alias “**Diego Q**”, como lo relató con tanta propiedad el señor **Urango Ortega** quien, recuérdese dijo que todo ese relato lo conocía por lo que le recitó **Vidal Vidal**, lo que nos lleva a concluir, contrario a lo expuesto por la delegada fiscal, su dicho en nada corrobora las exposiciones del señor **Omar Iván Urango Ortega**, salvo en que una de las fuentes de información del nefasto acontecimiento fue Donaldo José Negrete Pico, quien al parecer, nada le contó a **Vidal Vidal** sobre la participación de **BEDOYA BAQUERO** en el hecho criminoso que conoció y replicó, pues, se itera, aquel nada indicó al respecto.

⁹² Folios 207 a 210 c.o. n° 15 Fiscalía.

Al momento de ampliar su atestación, el 23 de septiembre de 2009⁹³, ya el señor **Urango Ortega** se ocupó de mencionar otros participantes en estos hechos, en primer lugar, aludió al conocimiento que obtuvo acerca de quiénes fueron los autores materiales del asesinato del diputado **BENÍTEZ PALENCIA** su hermana y su conductor, esto es, alias “La moña” de nombre José Antonio Negrete López y Albeiro Manuel Gómez Martínez alias “Cobra” del que, incluso sostuvo, para ese data se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla y que, en la Registraduría Nacional del Estado Civil estaba registrado como Pedro Neil Vergara Ramos, circunstancias estas, que como acertadamente lo indicó la defensa, se muestran bastante extrañas, pues no se entiende cómo este testigo tenía la capacidad de enterarse tan detalladamente de datos tan precisos, que como también lo expuso la togada de la defensa, son labores propias de una investigador de policía judicial, que en este asunto ni siquiera desarrollaron los asignados al despacho instructor.

En la continuación de la referida ampliación de su atestación, surtida el 24 de septiembre siguiente⁹⁴ sostuvo: “(...) el 10 de abril de 2005, a eso de las ocho o nueve de la noche, nos encontrábamos Parra Cuadrado y mi persona, departiendo unos tragos en un sitio de la cabecera municipal llamado “Ceus”, cuando él recibió una llamada de su tío Manuel Parra Montes y me dijo “marica vámonos porque en esta llamada me acaban de decir que secuestraron al diputado **ORLANDO BENITEZ PALENCIA**”, entonces nos fuimos, yo no le pregunté nada más (...) como al año después me dijo JOSÉ MARÍA que pasados quince días de la muerte del diputado se encontró con Mario Prada Cobos y Jesús María Rivero Pico y les preguntó ¿qué pasó porque mataron al diputado? Y Mario respondió: “tocaba”, eso fue lo que me dijo y continuando de cómo me enteré de la muerte del diputado, al día siguiente, o sea el 11 de abril, en la plaza de mercado público a las siete u ocho de la mañana, aproximadamente, me encontré con el señor Teófilo Vidal Vidal y me dijo “sabe lo de la muerte del diputado”, yo le respondí: “no te creo”, me dijo “Sí Donaldo Negrete me acaba de decir que anoche los autores materiales durmieron en la casa de él, fue así entonces como me enteré de la muerte del diputado, (...) porque en un principio yo estaba creído (sic) que había sido un secuestro (...)”.

Nótese que, este deponente en cada oportunidad añadió episodios en los que, era protagonista, pues todo el mundo le suministraba información sobre el hecho, relatos que lamentablemente el ente persecutor no analizó en debida forma y los acogió como ciertos sin la debida comprobación, pasando por alto que carecen de coherencia y concordancia puesto

⁹³ Folios 224 a 227 ibidem.

⁹⁴ Folios 229 a 233 c.o. n° 15 Fiscalía.

que no resulta lógico que si el 14 de agosto de 2008 este señor con bastante suficiencia y propiedad le contó a la fiscalía que se enteró que 15 o 10 días antes de que acaecieran los hechos materia de juzgamiento, se reunieron los señores Mario Prada Cobos, Negus Samuel Correa Peña, Marlon Mike Mestra Montoya, William José Vergara Serpa, Eder de Hoyos Doria, Jesús María Rivero Pico para planear la muerte del diputado **ORLANDO BENITEZ PALENCIA la cual se ejecutaría el 10 de abril de 2005, fecha en la que tenían conocimiento este llevaría a cabo una reunión política en el Colegio “Jesús María Carbonell” en Valencia - Córdoba**, se le de credibilidad a los dichos vertidos el 24 de septiembre de 2009 referentes a que de la muerte del diputado se enteró fue por lo que le contó el señor Teófilo Vidal el 11 de abril de 2005, pues el día anterior solo escuchó que lo habían era secuestrado.

A más de ello, en su atestación del 14 de agosto de 2008, atribuyó al señor Jesús María Rivero Pico, pertenencia al Bloque Héroes de Tolová en el cargo de financiero, lo que no corresponde a la verdad, puesto que, según las mismas labores investigativas que desplegó el despacho fiscal, pues en los informes existentes en el plenario que contienen organigramas y estructura del referido grupo armado ilegal, esta persona aparece en el cargo de comandante urbano en Valencia – Córdoba, pero además, fue el mismo testigo quien en su versión del 24 de septiembre sostuvo que Rivero Pico era el lugar teniente de Diego Fernando Murillo alias “Don Adolfo o Don Berna”, ocasión en la que, incluso, volvió a referirse a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** pero ya no como “Diego Q” sino como alias “El químico” por cuanto era el encargado del procesamiento de cocaína allá en Valencia y agregó: “(...) por rumores dicen que se mueve en el bajo Cauca Antioqueño, más exactamente por los lados de Caucasia, no tengo más datos (...)” (Subrayas y negritas del despacho).

Por manera que, de los relatos de este testigo, a ninguna conclusión en grado de certeza logra llegar el despacho para atribuir inequívocamente un grado de responsabilidad al acusado **DAIRO ALONSO BEDOYA BAQUERO**, pues como viene de verse, las fragilidades e inconsistencias de sus dichos solo generan dudas en punto a la participación del acusado en estos hechos, de un lado y, de otro, como atinadamente lo argumentara la defensora del acusado, claramente se constituye en un testigo de oídas que resulta incierto e impreciso, y sus versiones no cuentan con respaldo en los demás medios de prueba allegados al plenario de donde, repetimos, deviene la no credibilidad de las mismas.

En punto al análisis que debe el juez realizar con esta clase de declarantes, considera el despacho necesario recordar los lineamientos que ha venido esbozando la Corte Suprema de Justicia sobre los lineamientos para su examen, tema frente al cual esto indicó la Corporación dentro del radicado n° 42.441 del 30 de noviembre de 2016, con ponencia del doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

“(…) Conforme lo tiene sentado la Sala, un testigo de oídas es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es la existencia de ese relato (CSJ. AP, 18 de ago. de 2010, rad. 34258 y SP, 4 de nov 2008, rad 27508). En el marco del sistema procesal de la Ley 600 de 2000, es un medio de prueba susceptible de estimación por el juzgador de manera conjunta y con arreglo a las pautas de la sana crítica, acorde con los criterios existentes para apreciar el testimonio plasmados en los artículos 238 y 277, pero, desde luego, carece de la misma fuerza suasoria que ostenta la prueba testimonial directa.

Precisamente a la luz de la sana crítica la jurisprudencia de la Sala ha diseñado criterios para la apreciación de esta particular prueba. Así, (i) **que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos (de primer grado), lo cual excluye el relato deformado por un número superior de transmisiones;** (ii) que el testigo de oídas señale con precisión cuál fue la fuente de su conocimiento; (iii) que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y (iv) **que otros medios de persuasión refuercen las aseveraciones del testigo de oídas** (CSJ. SP, 24 de jul. de 2013, rad. 40702)” (Énfasis suplido).

Véase que, bajo este marco jurisprudencial, en el asunto de la especie, palmariamente se colige que las declaraciones de **Urango Ortega**, analizadas con base en las manifestaciones de oídas a él transmitidas, no satisfacen a cabalidad dos de los anteriores presupuestos, esto es, que sus relatos los hubiese escuchado de un testigo directo de los hechos, pues recuérdese que anuncio que su interlocutor fue Teófilo Vidal Vidal, quien a su vez, expuso que se había enterado por otras personas y, como ya se dijo, no obran en la actuación otros medios suasorios que acrediten de manera fehaciente sus dichos, razones que, los convierten en un testigo no confiable.

Aunado a ello, resalta el despacho, este testigo dentro de la actuación también fue escuchado en declaración el 10 de febrero de 2009⁹⁵, oportunidad en la que, ninguna mención hizo del aquí acusado y tampoco se ocupó de mencionarlo en la que vertiera el 12 de agosto de 2008 dentro de la actuación que la Fiscalía 24 de la Unidad de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de Bogotá seguía en contra del señor Mario Prada Cobos.

⁹⁵ Folios 31 a 40 c.o. n° 18 Fiscalía.

De otra parte, ligó la delegada fiscal los relatos de este deponente con los ofrecidos por los señores Alicia Mora Rincón, Fabio Raúl Amín Salem, Martha Cecilia Negrete y el de Orlando Benítez Muñoz, para destacar que, efectivamente corroboraban los dichos de **Urango Ortega** en cuanto a que el móvil de la muerte de **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA** tuvo su génesis en una situación de carácter político por cuanto representaba una amenaza para los intereses de este tipo pretendidos por la organización criminal, argumento frente al cual, el despacho reitera lo analizado en tal sentido en el acápite del móvil acerca de que, efectivamente ese fue el móvil que gestó la ocurrencia de este pavoroso crimen, por ello, de alguna manera es cierto que concuerdan con los dichos de **Urango Ortega**, no obstante, tal correlación ningún aporte ofrece en punto a la responsabilidad del aquí acusado.

Es de anotar, que en las diferentes salidas procesales del enjuiciado, insistió en que su labor en Valencia y Tierralta era de tipo comercial en la venta y compra de vehículos, motos y productos agrícolas como el maíz y la papaya, por tanto, como no era oriundo de esa región y no tenía su residencia fijas en ninguno de estos esos municipios, sino en Medellín – Antioquia, ninguna relación de tipo político mantenía con ninguna persona en esa región, manifestación que, se vio corroborada con los relatos ofrecidos por Katia Lorena Pérez Portillo con quien sostuvo una relación sentimental para la época de este acontecer fáctico y por espacio de algo más de 6 años, según lo informó ella misma a este estrado judicial, tiempo que le permitió conocer de cerca las actividades a la que **DAIRO ALONSO** se dedicaba, mientras que ningún testigo o prueba documental se allegó al plenario para refutarlo,

De la misma manera, pretendió la representante del órgano persecutor, imprimir credibilidad a los dichos de **Urango Ortega**, testigo de oídas, con el contenido de la prueba documental allegada al expediente, consistente en una denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación por los señores Martha Negrete, Edward Padilla, Teófilo Vidal y Jorge Humades Petro, los dos últimos ya fallecidos, en la que se informó que la muerte del diputado **BENÍTEZ PALENCIA** se cimentó sobre el hecho de pertenecer a una denominación política diferente a las autorizadas por los paramilitares en la región, por cuanto se le había prohibido hacer presencia en Valencia, su pueblo natal, argumento que en nada contribuye a afianzar un juicio de reproche en contra de **BAQUERO BEDOYA** dado que, si bien estos testigos encaminaron sus denuncias y declaraciones aportadas dentro del plenario a afirmar tal situación, lo cierto es que, ninguno de ellos mencionó en momento alguno a que en dicha pugna política estuviera vinculado el aquí acusado, es más, la fiscalía al interrogarlos ni siquiera se ocupó de escudriñar

si sabían quién era esta persona y que rol cumplía dentro del Frente Héroes de Tolová de las AUC que operaba en su región.

En punto a las versiones ofrecidas por los señores Eduardo Francisco González Rada, Dionys de la Cruz Portillo Berrocal y Katia Lorena Pérez Portillo, igualmente relacionadas en el pliego acusatorio como soporte de la responsabilidad del acusado, debe indicar el despacho que, las de los primeros a más de controvertir y dejar sin sustento probatorio las ofrecidas por **Omar Iván Urango Ortega**, lo que aportaron al investigativo fueron las referencias precisas y directas de las circunstancias de tiempo modo y lugar de como se produjo la ilegal retención y posterior asesinato del diputado **BENÍTEZ PALENCIA y sus acompañantes** y, recrearon los pormenores de las específicas actividades que el 10 de abril de 2005 desarrollaron en compañía del referido diputado, los sitios que recorrieron y lo que en cada uno aconteció y, la de la última de los prenombrados, es decir, la vertida por Katia Lorena Pérez Portillo junto con la de su progenitora, lo que sin ningún asomo de duda demuestra es que la sindicación que el testigo reina de la fiscalía **-Urango Ortega-** hiciera al acusado no tiene sustento alguno, veamos por qué:

En primer lugar, precisará el despacho, apartes puntuales de las versiones de los señores Eduardo Francisco González Rada y Dionys de la Cruz Portillo Berrocal, así:

El 11 de abril de 2005 ⁹⁶, **Eduardo Francisco González Rada**, relató de manera pormenorizada el motivo de la reunión a la que asistió junto con el diputado **BENÍTEZ PALENCIA** y otras personas de Montería y Valencia – Córdoba, el día anterior -10 de los mismos mes y año- surtida en las instalaciones del Colegio “José María Carbonell” de Valencia que no era otro que explicar a quienes asistirían a dicho encuentro, la reglamentación sobre las asambleas liberales municipales y departamentales y lo relacionado con el segundo Congreso Nacional Liberal, lo que de entrada, claramente nos muestra que el convite era de tinte político.

Agregó, una vez culminado el referido acto, se dirigieron a la casa de una señora Miryam, amiga del diputado con quien departieron un rato y de allí se fueron a almorzar al restaurante “Tagua” donde departieron con unos amigos del diputado, residentes en Valencia, sitio del cual salieron hacia las 5 o 5:30 de la tarde, se dirigieron a la casa del hermano del diputado,

⁹⁶ Folios 60 a 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

recogieron a **LIRIS**, otra hermana de **ORLANDO** y emprendieron el regreso a Montería en cuya vía ocurrieron estos trágicos acontecimientos, ampliamente reseñados por este deponente, cuya causa dijo desconocer, así como los autores de los mismos.

El 14 de abril siguiente⁹⁷, tras repetir su relato acerca de todo lo sucedido el día de los hechos tanto en la reunión política, agregó que quien se mostraba como el comandante del grupo de hombres que los abordaron al llegar al Planchón, era una persona **de tez clara, de edad entre 30 y 40 años, de estatura media, orejas pequeñas, mentón redondo, boca pequeña, nariz filena, de contextura delgada y de acento costeño** y, que los demás eran personas que ostentaban el mismo rango de edad y que eran personas que los estaban esperando en el planchón.

El 2 de junio de ese mismo año⁹⁸, el señor **González Rada** nuevamente refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, el número de personas que los retuvieron y se llevaron a las víctimas y el acento costeño que percibió del sujeto que se dirigió a él, pero que no tenía cómo reconocer a estas personas.

Versiones estas, que, en criterio del despacho, lo único que logran soportar es la ocurrencia del hecho criminoso, pero además, dejan sin piso las atestaciones tanto de **Urango Ortega** como las de la mencionada fuente humana que contactó el investigador **Duque Ángel**, respecto a la presencia del acusado en el sitio de los acontecimientos, puesto que, la descripción que **González Rada** hiciera de la persona que comandaba el grupo de hombres que los abordaron, retuvieron y se llevaron al diputado, su hermana y su conductor, correspondía a un hombre de tez blanca, de estatura mediana, de entre 30 y 40 años de edad, **delgado** y con acento “**costeño**”, la que en nada concuerda con la del procesado quien es una persona de tez trigueña, de estatura alta, más o menos 1.80 cms, para el momento del acontecer fáctico, de contextura **obesa** y, de acento “**paisa**”, es decir, sus atestaciones lo que refuerzan es el dicho del acusado acerca de que no hizo presencia en ese sitio, pues estaba en la ciudad de Medellín.

Por su parte, la señora **Dionys de la Cruz Portillo Berrocal**, en su primera salida procesal acaecida el 11 de abril de 2005, al igual que el anterior deponente, se ocupó de hacer un

⁹⁷ Folios 129 a 134 ibídem.

⁹⁸ Folios 4 a 10 c.o. n° 3 Fiscalía.

recuento de las actividades políticas y sociales que junto con el diputado **ORLANDO BENÍTEZ PALENCIA** y otras personas desarrollaron el 10 de abril de esa misma anualidad en el municipio de Valencia – Córdoba y, los lamentables hechos con los que se culminó ese fatídico día, en los que perdieran la vida éste, su hermana **LIRIS DEL CARMEN** y su conductor **JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, reseñando que el acento del hombre que les hablo y los hizo descender del vehículo era “costeño”.

Posteriormente, el 25 de abril de igual año⁹⁹, nuevamente fue interrogada por la fiscalía y, en esta oportunidad mencionó el mismo relato, pero si agregó que cuando terminó la reunión y en el camino a la casa de Miryam Aldana, acordaron que irían a almorzar a un “sitio chévere”, en sus palabras, por eso el diputado **ORLANDO** aludió a que había un sitio que se llamaba “Tagua” al cual irían a almorzar. Esta manifestación de la testigo, controvierte la afirmación de **Urango Ortega** cuando con tanta propiedad relató la planeación e ideación de la muerte de **BENÍTEZ PALENCIA**, en la que, se incluyó, según su dicho, que el señuelo sería la invitación que le haría **BAQUERO BEDOYA** a la víctima en el restaurante “La Tagua” (sic) para retardar su llegada a Montería, lugar donde nunca estuvo en compañía de **ORLANDO BENÍTEZ** y como se vio, tampoco fue quien invitó el almuerzo.

En su deponencia ofrecida el 3 de junio de 2005¹⁰⁰, volvió a insistir en que por el susto que le ocasionó la incursión de estas 5 personas el día de los hechos, no logró ver sus rostros ni sus características, pero si insistió en que el acento que tenían era “costeño”.

Más adelante, el 16 de abril de 2008¹⁰¹, acerca de con que personas compartieron el almuerzo en el restaurante “Tagua”, sostuvo que estaban el diputado **ORLANDO**, Eduardo, ella y otras personas que conoció ese día sin que recordara cuantas eran. Ante la pregunta que le hiciera la delegada fiscal si había visto antes a las personas que los abordaron ese día y se llevaron al diputado, sostuvo que nunca antes los había visto. Esta manifestación también controvierte la credibilidad de los dichos de la fuente humana que en la ciudad de Medellín se comunicó con un investigador del C.T.I., **Héctor Duque Ángel**, para inculpar en estos hechos a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** mencionando que ese día este iba con su suegra, es decir, la señora Dionys, en una Nissan Frontier a quien bajo antes de llegar al sitio para que no se diera

⁹⁹ Folios 194 a 199 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰⁰ Folios 30 a 33 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁰¹ Folios 132 a 185 c.o. n° 12 Fiscalía.

cuenta de lo que iba a hacer, pues lo cierto es que la señora Portillo Berrocal se desplazaba ese día era con el diputado **ORLANDO BENÍTEZ** en el carro de este, más cuando también aseguró que para esa fecha no conocía a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, ni a una persona que utilizara los remoquetes de “Diego Q” o “El químico” y, que para esa data su hija Katia no estaba comprometida sentimentalmente con nadie, que ella tuviera conocimiento.

Pero también, desmiente a **Urango Ortega**, pues téngase en cuenta que tanto esta testigo como el señor González Rada fueron enfáticos en indicar que quienes abordaron el vehículo del diputado, lo que hicieron fue señalar a las dos personas con las que querían dialogar, y le dieron la orden a todos los demás ocupantes de abandonar el rodante, es decir, no lo hicieron solo con la señora Dionys sino con ella, con Eduardo González y con **LIRIS DEL CARMEN** quien por voluntad propia no quiso bajarse del mismo.

Por manera que, insiste el despacho, lo que muestran estos testimonios no es nada distinto a la existencia de la conducta punible atentatoria contra la vida e integridad personal de las víctimas en este caso, mas nada prueban respecto de la responsabilidad del acusado, al contrario, desvirtúan la prueba de cargo que pretendió la fiscalía utilizar para endilgarle el juicio de reproche en calidad de coautor.

Ahora bien, el otro argumento utilizado por la fiscal en contra de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** para imputarle el grado de participación en estos hechos, lo constituye la relación sentimental que este mantuvo con Katia Lorena Pérez Portillo para dicha época, la cual pretendió ligar con la presencia de la señora Dionys de la Cruz Portillo Berrocal, progenitora de la prenombrada señorita el 10 de abril de 2005 en la reunión política que **BENÍTEZ PALENCIA** organizó en Valencia el que, para el despacho esta edificado bajo meras presunciones y conjeturas sin soporte alguno.

Lo anterior debido a que, como así lo afirmaron tanto Katia Lorena Pérez Portillo como el acusado, se conocieron en junio del año 2004 e iniciaron su relación sentimental en diciembre de ese mismo año y, para el momento de ocurrencia del triple homicidio que ocupa nuestra atención, Dionys de la Cruz Portillo desconocía la existencia de dicho noviazgo y tampoco conocía personalmente a **BAQUERO BEDOYA**, esto lo corroboró ella misma cuando fue

interrogada por el delegado fiscal en la atestación que rindiera el 27 de abril de 2016¹⁰², lo que resulta fidedigno. Además, si en gracia de discusión diéramos por cierto que para el 10 de abril de 2005 la señora Dionys ya conocía a su yerno, ninguna razón tendría para ocultar tal hecho, tampoco puede tenerse como un aporte fidedigno el dicho de Urango Ortega acerca de que el aquí acusado hizo presencia ese día en el Restaurante “Tagua”, pues lo que Dionys expresó diáfamanamente fue que a dicho lugar, aparte de ella, Eduardo y el diputado **ORLANDO**, arribaron muchas personas que ella no conocía, a saludar y dialogar con **BENÍTEZ PALENCIA**.

Robustece estas manifestaciones las vertidas por **Pascual Segundo Segura**, quien el 9 de octubre de 2012, le contó a la fiscalía que el 10 de abril de 2005 se había encontrado con el diputado **ORLANDO BENÍTEZ** y por ello narró lo sucedido ese día en estos términos: “(...) eso fue un domingo en compañía de la hermana y el conductor en el Colegio “José María Carbonell” y de ahí salimos para donde la señora Miryam Aldana y luego fuimos a la “Tagua” y a él le brindaron un almuerzo y los que estábamos con él éramos unas 10 o 12 personas y no sé quién pagó el almuerzo y entre las personas que estaban Luis Felipe Zaens Dicson, Otoniel Rivero, doctor González Rada y una coordinadora del Colegio Cecilia Lleras, aparte de estas personas **no había más personas** (...)”.

Además, Confluye a derrotar la tesis de la fiscalía en cuanto a la participación de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** como señuelo en el Restaurante “Tagua” para demorar la llegada del diputado a Montería, y que fue desde allí donde avisó a su jefe alias “Don Berna” que el diputado se encontraba en el referido sitio, la manifestación ofrecida por **Albeiro Gómez Martínez**, otro integrante de las autodefensas, quien respecto a la ocurrencia de estos hechos expresó:

“(...) Yo me encontraba en Urabá, él me localizó -refiriéndose a Fernando Pico-, yo vine a Valencia donde me reuní con él y alias “Chupitán”, donde me dijo que había que hacer un trabajo en Montería – Córdoba. Yo le pregunté de que se trataba y me dijo que se trataba de localizar al diputado, días después nos reunimos a la salida de Valencia donde llegaron dos muchachos de Medellín a uno le decían “El paisa” y el otro no me recuerdo, ambos paisas, en Montería “El paisa” y el otro empezaron a hacerle seguimiento al diputado, de ahí días después el diputado estuvo en Valencia, donde nos llamó Fernando Pico que se encontraba en Valencia, **donde Fernando Pico dio la orden que ese día teníamos, le dijo al Paisa que había dado la pata y que tocaba darle la orden de matarlo pero**

¹⁰² Folios 281 a 285 c.o. n° 20 Fiscalía.

que no fueran a hacer eso en el pueblo de Valencia sino hacia el rio pa ca (sic), donde se pudiera. Bueno los muchachos El paisa y otro, y Chupitan aviso cuando salió del pueblo ahí lo abordaron en los planchones de Rio Nuevo, ahí lo desviaron (...) Yo en los propios hechos no estuve, cuando ellos hicieron eso, yo llamé a Chupitán y él me pasó a Fernando Pico, yo le dije que ya lo tenían los muchachos cogidos (...) Yo llamé al paisa, y el paisa me dijo que iban cuatro personas con el diputado, llamé a Fernando y le dije van cuatro y él dijo bajen a esa otra personas, de esas personas bajaron solo un señor quedó en el planchón porque ni la hermana ni el conductor no se quisieron bajar (...)".

Nótese que, este testigo directo de la planeación del homicidio del diputado **BENÍTEZ PALENCIA**, de manera clara, coherente y precisa, narró cómo los miembros de las autodefensas al mando de Fernando Pico, ese 10 de abril se movilizaron, se comunicaron y ejecutaron este horrendo hecho, relató que concurre, a no dudarlo, a dejar sin efecto alguno la acusación que la fiscalía hiciera en contra de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, como uno de los partícipes del mismo, ubicándolo en uno de los lugares que la víctima visitó antes de que le fuera cegada su vida, la de su hermana y su conductor.

En punto a las afirmaciones hechas por **Katia Lorena Pérez Portillo**, debe resaltar el despacho que, tanto en la vertida el 27 de abril de 2016¹⁰³ como la ofrecida en sesión de la vista pública llevada a cabo ante este estrado judicial, el 16 de febrero de 2018, sus relatos fueron consistentes y concordantes en cuanto a las fechas en que entabló su amistad con **DAIRO ALONSO**, el momento en que sus padres se enteraron de su relación con este y cuándo lo conocieron, situación que, incluso fue circunstancial pues, afirmó, debió socializar su noviazgo con su familia debido a que se encontraba en embarazo y el padre de su hijo es el aquí acusado, lo que ocurrió tiempo después de ocurridos estos hechos.

De otra parte, también de su relato se advierte con claridad que la descripción que tanto la señora Dionys de la Cruz como el señor Eduardo Francisco González Rada, hicieron de quien comandaba el grupo de hombres que ese funesto día los abordaron de manera violenta no corresponde a la de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** como ya se denotó anteriormente, sin que deba dejarse de lado que, esta deponente dada su directa y personal relación que sostuvo con el aquí acusado, en ninguna de sus salidas procesales hizo mención

¹⁰³ Folios 277 a 280 c.o. n° 20 Fiscalía.

a que **DAIRO** tuviese un ojo más apagado que el otro, defecto físico que nadie podría pasar inadvertido.

Igualmente, contradice la información que obtuvo el investigador Duque Ángel de una fuente humana, referente al sitio donde ella convivió con **BEDOYA BAQUERO** en la ciudad de Medellín, los carros que este poseía para ese momento que distan de los relacionados tanto por Urango Ortega como por la multicitada fuente humana pues, no le conoció una Nissan Frontier doble cabina y, el carro en el que se transportaba cuando la visitaba en Montería era un Montero color Vinotinto y, añadió, si le vio en una ocasión una camioneta Murano color gris, no blanca como afirmó Duque Ángel, pero que no era de él sino que la tuvo unos días para venderla, pues también corroboró que sus actividades comerciales estaban dirigidas a la compra y venta de carros y a la comercialización de papaya y maíz.

Necesario resulta, hacer mención a que en esta actuación también obran variados testimonios vertidos por algunos de los integrantes de la organización armada irregular, unos de los cuales expusieron no conocer a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, ni a alias “**Diego Q**”, ni a alias “**El Químico**” y, otros, aludieron a un sujeto que utilizaba tales remoquetes, por ser el encargado del manejo del laboratorio de cocaína en la zona de Valencia, personaje que ya falleció, entre ellos tenemos:

Inicialmente debe indicarse que en los albores de la investigación fue escuchado el testimonio de **Manuel Enrique Maldonado Guerrero**, quien aportó datos de integrantes del Bloque Héroes de Tolová, presuntos autores materiales del fatal acontecimiento acaecido el 10 de abril de 2005, ello por cuanto en tal fecha se encontraba en el lugar de residencia de alias “Bachiller” -Jhony Manuel Blanco Fuentes- y fue testigo de una llamada que este recibió, al parecer de alias “Juancho” sujeto este que finalmente resultó condenado por estos homicidios junto con Camilo Monterrosa Ramos.

El 3 de agosto de 2005¹⁰⁴ fue escuchado el testimonio de **Uber Darío Yáñez Cabadias** alias “Orejas”, quien perteneció al Bloque Héroes de Tolová en el cargo de comandante de finanzas por espacio de cuatro años, lapso en el cual, dijo, nunca pagó salarios a personas que se identificaran con los alias de “Tapón” y “Bachiller” y, que, cuando alias “Don Adolfo Paz”

¹⁰⁴ Folios 34 a 49 c.o. n° 5 Fiscalía.

ingresó al campo de concentración de Santa Fe de Ralito, el Bloque quedó bajo el mando de alias “Brayan” de quien recibía órdenes. Negó que miembros de ese frente armado irregular hubieran sido los causantes de la muerte del diputado **BENÍTEZ PALENCIA**, su hermana y su conductor. Ninguna mención hizo a que dentro de la organización existiera una persona que usara el sobrenombre de “**Diego Q**” o “**El químico**”. De su atestación lo que se muestra claro es el cargo que él ostentaba al interior del grupo armado, esto es, el de financiero, lo que contradice la versión de **Urango Ortega** relacionada con que a quien asignaron la labor de señuelo en el estadero “La Tagua” el día de los hechos, fue a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, alias “**Diego Q**” encargado de las finanzas del Bloque Héroes de Tolová.

No obstante, en su atestación del 25 de enero de 2013¹⁰⁵, el señor **Uber Dario** expuso que, en Valencia – Córdoba había conocido a una persona que se desempeñaba como radio operador en el casco urbano de ese municipio y hacia parte del personal de urbanas que manejaba Fernando Pico, al que le decían “Tirofijo” un hombre como de 32 años más o menos, de 1.68 de estatura y que tenía **un ojo malo**. De su dicho se avizora que en la organización efectivamente había una persona con una característica especial en uno de sus ojos, pero, lo que no se probó fue la plena identificación e individualización de dicho sujeto.

También se escucharon las atestaciones de **Denis Antonio Mercado Pacheco** alias “Doble 8” quien el 1 de octubre de 2010 expuso que en la segunda semana de abril de 2005 habló con el comandante paramilitar del Bloque Héroes de Tolová, Fernando Pico quien le comentó que tenía planeado ejecutar “un trabajo” contra el diputado **ORLANDO BENÍTEZ**, por eso le advirtió que se resguardara en su casa y no bajara al pueblo por esos días. Igualmente, este deponente refirió que el crimen lo cometieron Albeiro Gómez alias “Cobra” y Alcides Montes alias “Maicol” y que, alias “Tapón” y alias “Bachiller”, a su juicio, estaban injustamente condenados por este hecho.

En posterior declaración vertida el 15 de julio de 2011¹⁰⁶, entre otras cosas, indicó, Fernando Pico era una persona de Valencia y para el año 2002 ya era financiero de las AUC de “Don Berna” y de 2002 a 2005 ya era el segundo de “Don Berna”. Acerca de alias “**Diego Q**” dijo conocerlo, en el año 2005 andaba con Fernando, manejaba la droga con este pero que, no le conocía el nombre, no sabía dónde estaba pues desde al año 2005 nunca más lo volvió a ver.

¹⁰⁵ Folios 115 a 117 c.o. n° 19 Fiscalía.

¹⁰⁶ Folios 25 a 30 c.o. n° 17 Fiscalía.

Esta última aseveración, nos permite inferir que, en efecto el sujeto al que se refiere este testigo corresponde a una persona diferente al aquí acusado, pues recuérdese que **DAIRO ALONSO** al rendir su interrogatorio hizo mención a que siguió yendo a la zona dada la relación sentimental que para entonces sostenía con Katia Lorena Pérez con quien convivió un tiempo en Montería junto al hijo que tiene con ella.

En desarrollo de la sesión de vista pública realizada el 14 de noviembre de 2017, nuevamente fue escuchado este ciudadano, momento en el cual expuso haber pertenecido al Bloque Héroes de Tolová que operaba en Valencia – Córdoba. La zona de influencia del grupo era Valencia, Guadual. Mieles, San Rafael hacia arriba en el departamento de Córdoba y parte de Urabá. Su cargo era de mando medio, es decir, tuvo cargo en la estructura militar como comandante de contraguerrilla y compañía y para el año 2005 hizo parte del Bloque Norte de las AUC. Acerca de los hechos materia de juzgamiento, sostuvo: “(...) Yo escuché que lo habían matado, eso lo escuchó hace mucho tiempo que sucedieron esos casos. Estaba dentro de las autodefensas. Eso fue en el 2005, yo estaba en el Magdalena, y cuando yo iba a la casa y yo escuché, para nadie es un secreto que al señor lo mataron, todo el mundo sabía (...). Eso fue como en una semana Santa que fui a la casa y escuché eso (...)”¹⁰⁷.

Al momento de ser interrogado si conoció a “Diego Q” o “El químico”, señaló: “(...) El señor “Diego Q” que yo conocí ese señor se mató en un accidente de tránsito en la vía San Rafael a Santo Domingo, ese era el señor que como que andaba con vainas de químicos. Era un señor que él trabajaba con vainas de químicos, de insumos. No recuerdo para que fecha fue eso (...)”. Agregó, que esta persona estaba en Valencia, no tenía ningún cargo en la organización y, creía que le rendía cuentas a “Fernando”. Persona de la cual recordaba su fisonomía, por tanto, de enseñársele alguna fotografía lo reconocería. Añadió, nunca escuchó hablar del señor **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, ni tampoco lo conoció. A más de ello, cuando se le indicó que era la persona que estaba presente en el debate público, refirió, que nunca lo había visto.

De la misma manera, se allegaron a la encuadernación la deponencias de otros militantes de las autodefensas, quienes aportaron diferentes versiones acerca de alias “Diego Q” y alias “El químico” de donde el despacho colige que no eran la misma persona, entre ellos:

¹⁰⁷ Récord 00:24.20.

Jorge Luis Alean Martínez a quien en versión del 21 de noviembre de 2005 se le cuestionó sobre si conocía a “El perico”, “EL negro Ricardo”, “El pindolo”; “El piscingo”, **“El químico o Don gustavo”** y que actividad desarrollaban para la red de narcotráfico a la que él venía haciendo mención, esto dijo: “(...) *“El químico o Gustavo” tiene cultivos para arriba para “El Loro”, tiene un ojo como caído, trabaja con el paisa, era el químico de “El paisa”, tiene un negocio en Tierralta se llama “Los Faroles” (...) se mantiene en una moto criptón azul (...)*”.

La anterior manifestación de este testigo, claramente nos indica que, en Tierralta había un grupo de personas dedicadas al cultivo y tráfico de narcóticos, del cual, hacia parte, entre otros a quien apodaban “El paisa”, persona para la cual laboraba alias **“El químico”**, personaje que además presentaba una característica física especial cual era la de **poseer un ojo caído**, lo que, resulta indicativo que no era **BEDOYA BAQUERO** la persona de la que el investigador criminalístico **Héctor Mauricio Duque Ángel**, obtuvo de una fuente humana, sino que a lo mejor se trataba de este ciudadano a quien llamaban **El químico o Gustavo”**.

Por su parte, **Jorge Fadid Humadez Petro**, un agricultor de Valencia, fue llamado por el ente investigador a fin de interrogarlo sobre el conocimiento que tuviera sobre lo denunciado por varios moradores de dicho municipio en punto al accionar de grupos al margen de la ley que cometían diferentes conductas, entre otras labores de tráfico de estupefacientes, expuso que lo que conocía era que quienes en Valencia se dedicaban a dicha actividad eran el señor Mario Prada Cobos, su hermano Oscar Prada alias “El profe”, Eder de Hoyos quien tuvo unos cultivos en Guadual Piedra los que seguían manteniendo alias “El Primo”. Actividad en la que tampoco mencionó a **BAQUERO BEDOYA** ni a alias **“Diego Q”**.

Téngase en cuenta que, en este investigativo también fueron escuchadas varias persona que aportaron datos de los integrantes de la banda “Los traquetos” que operaba en la zona de Tierralta y Valencia - Córdoba en aquella época, a la cual estaban vinculados sujetos conocidos con los remoquetes de; “Samir”, “Cuchilla”, “Tres Palmas”, “Toñito”, “Lulú”, “Galéon”, “Machete”, “Yarupa”, “El chavo”, “Popeye”, “Piscingo”, “El brea”, “El negrito”, “Pakistan”, “Cobra”, entre otros, como lo corroboraron, Julio Mario Medellín Tuberquia¹⁰⁸, Luis Manuel Palomino Álvarez¹⁰⁹, Santander Manuel Rivera Erazo¹¹⁰, quienes en momento alguno, nombraron como uno de los integrantes de ese grupo de traficantes de drogas a alias **“Diego**

¹⁰⁸ Declaración vista a folio 173 c.o. n° 10 Fiscalía.

¹⁰⁹ Declaración Vista a folio 175 íbidem.

¹¹⁰ Declaración vista a folio 177 íbidem.

Q", menos a **BAQUERO BEDOYA**, a pesar que, estas ilegales agrupaciones eran visibles y reconocidas en la zona.

Así las cosas, las anteriores deponencias lo que dejan claro es el hecho que ni los integrantes de la organización ni personas del municipio de Valencia, poseían conocimientos claros y directos acerca de la real pertenencia de **BAQUERO BEDOYA** al denominado Bloque Héroes de Tolová, ni menos al grupo Los traquetos, que al parecer tenía conexiones con el jefe máximo de la organización irregular, alias "Don Berna". En ese mismo orden, advierte esta funcionaria que de tales pruebas tampoco se consigue establecer que efectivamente **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, hubiese sido partícipe en el hecho criminoso que dio origen a esta actuación penal.

En punto a la referencia argumentativa que hiciera la delegada fiscal sobre la existencia de una presunta investigación que se siguió en contra de **BAQUERO BEDOYA** por el delito de lavado de activos, por cuanto en su carro le fue hallada la suma de veinte millones de pesos, debe indicarse que, de un lado, esa investigación ninguna prosperidad de vocación tuvo, pues luego de adelantarse las labores investigativas del caso, la Fiscalía Tercera Especializada de Montería el 17 de diciembre de 2004, profirió en su favor resolución inhibitoria dado que se logró acreditar que el dinero no le pertenecía a **DAIRO ALONSO**, sino al señor Álvaro Zuluaga quien a su vez acreditó la lícita procedencia del mismo y, porque la circunstancia utilizada por la fiscalía para endilgar responsabilidad y participación en estos hechos a **BAQUERO BEDOYA** basada en que el día de la referida incautación este iba en compañía de entre otros Jesús María Rivero Pico, un paramilitar no constituye una razón suficiente para vincularlo con estos hechos, a lo sumo, probaría una presunta amistad entre estas personas, pero ni siquiera eso quedó plenamente demostrado.

Zanjado el análisis de los medios de prueba existentes, resta indicar que, la falta de solidez de los mismos impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal de que fueron víctimas los señores **ORLANDO JOSÉ Y LIRIS DEL CÁRMEN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, por el que fue convocado **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** a juicio, en tanto, La valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de tales elementos de prueba no otorga la existencia de certeza alguna sobre su participación y responsabilidad en el triple homicidio por el que fue investigado y acusado, además porque las deficiencias investigativas

predicables de la Fiscalía no permiten arribar a tal conclusión de reprochabilidad penal en su contra y, como también se vio, del análisis hecho en precedencia, solo se logra demostrar que los autores materiales fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia "Bloque Héroes de Tolová" al mando de alias "Don Berna".

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en el delito de homicidio agravado por el cual fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en la conducta investigada, debido a que no cuentan con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, por tanto, sin vacilación habrá de aplicarse el *in dubio pro reo*, máxime que corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Con base en lo anterior, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, un fallo de carácter absolutorio en lo que al delito de homicidio agravado corresponde, compartiendo así con los argumentos esbozados por la defensa técnica del procesado.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Ahora bien, sería del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así como el juicio de reproche que se endilgó a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** a título de **coautor** en su comisión, sino

fuera porque, en su favor debe aplicarse el principio de *non bis in ídem*, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 artículo 19, el cual impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹¹¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia¹¹² que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*¹¹³. Este mandato de abstención¹¹⁴ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹¹⁵
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Continúo diciendo la alta Corporación que, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, *radicado 43568*), sentó estas directrices:

*(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa*¹¹⁶. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

¹¹¹ Artículo 14 numeral 7

¹¹² Radicado 51319 (13/03720199 csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

¹¹³ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

¹¹⁴ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

¹¹⁵ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

¹¹⁶ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (*radicado 24.629*); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, *radicado 42.400*):

i) *Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*

ii) *De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

iii) *Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

iv) *Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

v) *Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extraer dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte¹¹⁷ frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.
(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).
(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es

¹¹⁷ Radicado 36828 (18/03/2015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, tenemos que en el asunto de la especie, el reato contra la seguridad pública atribuido a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, por la presunta pertenencia a la estructura armada de las autodefensas al mando de Diego Fernando Murillo alias “Don Berna” o “Pata de palo” denominada Bloque Héroes de Tolova de las AUC dedicada a ejecutar todo tipo de delitos como **narcotráfico**, homicidios, extorsiones, entre otros, cuyos miembros se concertaron para ejecutar el triple homicidio que recayó en las humanidades de **ORLANDO JOSÉ, LIRIS DEL CÁREN BENÍTEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**; ya fue objeto de investigación en lo que al señor **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** concierne, por parte de la Fiscalía Primera Especializada adscrita a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Montería - Córdoba, que el 1 de marzo de 2013, dentro del radicado n° 112840 donde se profirió resolución de preclusión de la instrucción en favor de **BAQUERO BEDOYA** por las conductas de **Concierto para delinquir** y Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, tal como lo enseña diáfananamente la prueba documental existente en esta actuación.

Esta investigación fue iniciada con base en la imputación concreta que se hizo al procesado **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** de haber pertenecido a la estructura armada de las autodefensas al mando de Diego Fernando Murillo alias “Don Berna” o “Pata de Palo”, al interior de la cual dentro de su rol estaba dirigir la acción del narcotráfico.

De lo anterior, fácilmente se constata que, aun cuando en ninguna de las dos acusaciones, se delimito de manera concreta el espacio temporal, lo que se observa es que la presunta pertenencia al grupo armado irregular, que se le endilgo en las dos investigaciones, la que ocupa nuestra atención y la imputada en la investigación radicada bajo el n° 112840, lo fue para el año 2005; de la misma manera cuenta con identidad de objeto entre los hechos que ya fueron objeto de reproche, pues allí se le acusaba de ser el dirigente del procesamiento y tráfico de narcóticos dentro de la organización y en esta se le asignó el mismo rol, tanto que

se le adjudicó entre otros el remoquete de alias “El Químico”, por su actividad con insumos químicos precisamente para el procesamiento de cocaína, a pesar de que para endilgarle responsabilidad se le asignó un rol específico el día de ocurrencia de los hechos, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in idem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”¹¹⁸.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 9° de la Ley 599 de 2000, por cuanto la acción penal no podía iniciarse y menos proseguirse en razón a la aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in idem*, consagrado como norma rectora en el artículo 8° de la Ley 599 de 2000 bajo la denominación de prohibición a la doble incriminación, prerrogativa de rango constitucional que abarca el principio rector de la cosa juzgada contenido en el artículo 19 del C.P.P. aplicable.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolver a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** del cargo de homicidio agravado que le fue endilgado, conforme a los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se ordena su libertad provisional.
2. Igualmente se dispone revocar, las medidas no privativas de la libertad que le fueron impuestas al otorgarse su libertad por cumplimiento del término de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, se ordena que, una vez ejecutoriada esta decisión, a través del Juez natural, se proceda a hacer la devolución del depósito

¹¹⁸ Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

judicial consignado a nombre del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba -folio 112 c.o. n° 22 causa-, de conformidad al artículo 370 de la Ley 600 de 2000.

3. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem* y *principio fundamental de cosa juzgada*.

SEGUNDO. - ABSOLVER a **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía n° 8.039.277 expedida en Tarazá – Antioquia de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 16 de diciembre de 2016, emitida por la Fiscalía 105 Especializada de la DECV - DIH, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

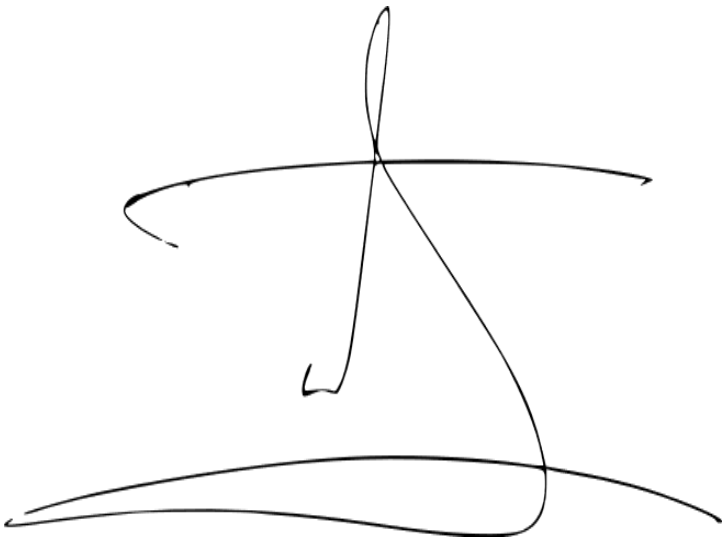
TERCERO.- DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA -CÓRDOBA -reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley

600 de 2000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

QUINTO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ